



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Roberto González Cantellano

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVII A:2021/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 14 de mayo de 2014
No. 87

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 219.- POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4.196 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 220.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 221.- POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 166 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 222.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 269 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 223.- POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO Y DENOMINADO "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE PRUEBA PARA PERSONAS QUE PRESENTAN ABUSO Y DEPENDENCIA DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS", AL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "PROCEDIMIENTOS ESPECIALES", CON LOS ARTÍCULOS 403.1, 403.2, 403.3, 403.4, 403.5, 403.6, 403.7, 403.8, 403.9, 403.10, 403.11, 403.12 Y 403.13 AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 224.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 225.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5.14, TERCER PÁRRAFO, 5.36, 5.38, FRACCIONES II Y VIII, 5.41, PRIMER PÁRRAFO, 5.50, PRIMER PÁRRAFO, 5.54, PRIMER PÁRRAFO, 5.57, TERCER PÁRRAFO, 5.63, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B), SE ADICIONAN AL ARTÍCULO 5.38, FRACCIÓN XI, INCISO C), Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 5.38, TODOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 226.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 3 EN SUS FRACCIONES III, IV, Y V Y VI, 49 EN SUS FRACCIONES II, IV Y V PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, 59 EN SU FRACCIÓN IV PRIMER PÁRRAFO, 77 Y 80 EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 3, UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 71, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 227.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN II, 5, PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, 6, 7, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 8, PRIMER PÁRRAFO, 9, PRIMER PÁRRAFO, 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, 18, ÚLTIMO PÁRRAFO, 31, FRACCIÓN I, 34, 42, 49, FRACCIÓN I, 53, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 67, 69, 70, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, SEGUNDO PÁRRAFO, 11, 13, 16, FRACCIÓN II, 23, FRACCIÓN IV, DE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN I, Y 36, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 134 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, PRIMER PÁRRAFO, Y 77 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REFORMA EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN IV E INCISOS A), C), D) Y G), Y SE DEROGA DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN IV, EL INCISO B), DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA PIROTECNIA, SE REFORMA EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I Y IV DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XI, 8, FRACCIÓN XXVII, INCISO A), Y 33, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XI, 8, FRACCIÓN XXVII, INCISO A), Y 33, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN V, Y 58, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 25, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO PÁRRAFOS Y 26 DE LA LEY DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2.6, SEGUNDO PÁRRAFO, 2.9, PRIMER PÁRRAFO, 2.28, SEGUNDO PÁRRAFO, 3.4, PRIMERO Y CUARTO PÁRRAFOS, 3.11, PRIMER PÁRRAFO, 3.22, 3.24, SEGUNDO PÁRRAFO, 3.25, PRIMER PÁRRAFO, 3.27, PRIMER PÁRRAFO, 3.30, 3.38, 3.42, FRACCIÓN IX, 3.44, PRIMER PÁRRAFO, 3.45, 3.47, SEGUNDO PÁRRAFO, 3.50, SEGUNDO PÁRRAFO, 3.53, SEGUNDO PÁRRAFO, 3.69, FRACCIÓN I, 3.71, SEGUNDO PÁRRAFO, 3.72, 3.76, 9.11, SEGUNDO PÁRRAFO, 11.23, 11.29, PRIMER PÁRRAFO, 11.36, SEGUNDO PÁRRAFO, 11.42, 12.3, FRACCIÓN III, 12.59, ÚLTIMO PÁRRAFO, 14.4, FRACCIÓN II, 14.5, ÚLTIMO PÁRRAFO, 14.6, PRIMER PÁRRAFO, 14.48, FRACCIONES I Y II, INCISO E, TODOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 228.- POR EL QUE SE ADICIONAN EL INCISO G) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 229.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, A DONAR UN PREDIO PROPIEDAD MUNICIPAL A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 219

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan dos párrafos al artículo 4.196 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III
DE LA ADOPCIÓN

Personas que pueden adoptarse

Artículo 4.196.- ...

Cuando se trate de un grupo de hermanos el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México decidirá si es conveniente dar en adopción a alguno por separado, siempre procurando que la separación signifique salvaguardar el bien superior de los hermanos.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para autorizar la separación de los hermanos deberá tomar en cuenta, por lo menos los siguientes supuestos:

- a) Que por el número de hermanos no sea factible su adopción por el mismo adoptante;
- b) Que alguno o algunos de los hermanos tengan problemas de salud;
- c) La diferencia de edad entre los hermanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan dos párrafos al artículo 254 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III
ABANDONO DE INCAPAZ

Artículo 254.- ...

No incurre en este delito la mujer que haya solicitado mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, conforme a lo establecido en la ley que regula la materia.

No incurre en este delito la mujer que dé en adopción, en los términos de las leyes y tratados en la materia, y haya solicitado mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Dip. Silvia Lara Calderón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de mayo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 8 de abril de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta prioritario para el Ejecutivo, promover las condiciones para el desarrollo integral de la población, elevar la calidad de vida y fortalecer el estado de derecho, para atender los retos que la configuración social plantea; uno de los reclamos más sentidos de los mexiquenses, es la implementación de acciones y políticas que garanticen la atención de las necesidades más preponderantes de la niñez.

Modernizar el marco jurídico implica la evaluación constante de los procedimientos del Gobierno del Estado, con el propósito de consolidar los que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear aquellos que resultan insuficientes, para atender con eficacia las necesidades de la población.

La misión de la presente administración es ser un gobierno democrático, que al amparo de los más altos valores éticos y el trabajo corresponsable, impulse decididamente la participación social y ofrezca servicios de calidad en un marco de legalidad y justicia, que garantice el estado de derecho, la integridad y el patrimonio de las personas, la paz social y la justicia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sienta las bases fundamentales de la familia, protegiendo su organización y desarrollo, partiendo del interés superior de la niñez, semilla del pueblo de México y esperanza del futuro exitoso que anhelamos.

El derecho civil es la rama del derecho privado que conforma un sistema jurídico concatenado en torno a la persona, el patrimonio y la familia; las disposiciones del referido Código, regulan los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes; dicha compilación legal, establece en su Libro Cuarto, lo relativo al Derecho Familiar:

Las disposiciones relativas a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género; cabe destacar que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

En términos del Libro Cuarto del Código referido, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo; dicho dispositivo normativo prevé los requisitos para adoptar, lo que implica que el mayor de veintiún años pueda adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite tener más de diez años que el adoptado, tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo, que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar, que el adoptante es la persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social.

El Código Civil del Estado, refiere a las personas preferidas para adoptar y su orden de idoneidad y se destaca que entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos y que como efecto, por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.

Ahora bien, respecto de las personas que pueden adoptarse, el Código de Personas de la entidad establece que son susceptibles de serlo los abandonados, expósitos o entregados para su adopción a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas, aquellos cuya tutela legal haya sido conferida a las instituciones descritas por virtud de resolución judicial, aquéllos sobre los que no existe quien ejerza la patria potestad o existiendo, no manifiesten su voluntad para ejercerla en beneficio del interés superior del menor y los hijos del cónyuge o concubino.

En términos de la Ley para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes debe privar ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la niña, el niño o el adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio Estado garantizarán ese pleno desarrollo; dicha Ley prevé que el Estado reconoce a la institución de la adopción de niñas, niños y adolescentes, debiendo garantizar el interés superior del menor.

En este orden de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se establece que en todas las medidas concernientes a las niñas y niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos atenderán el interés superior del menor.

En congruencia establece que las niñas y niños privados de su medio familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, entre los que destaca la adopción y a la conveniencia de que haya continuidad en la educación de la niña o del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Ahora bien, el aspecto fundamental que motiva la presente Iniciativa de Decreto es plantear ante esa Soberanía Popular reformar el Código Civil de la entidad con la finalidad de prever el establecimiento de una disposición por virtud de la cual, en tratándose de adopciones de hermanos, se procure que sean adoptados por la misma persona o pareja de adoptantes, pero con la opción de que cuando la separación de uno de los hermanos signifique preservar el bien superior del hermano que se separa para ser dado en adopción, por circunstancias que en las que se considere que si permanece unido a sus hermanos en espera de ser adoptados por el mismo adoptante, se esté desprotegiendo el bien superior de uno de ellos.

Existe registro de varios grupos de hermanos con características particulares pero a la vez repetitivas que indican que al no permitir la adopción por separado de alguno de los hermanos del grupo, se ocasione que ninguno sea adoptado ya sea por la diferencia de edades entre los hermanos, el estado de salud de uno o más de los hermanos o bien el número de hermanos del grupo, de modo que por mantener juntos a los hermanos se le quita a alguno de ellos la posibilidad de ser adoptado y de integrarse a una familia.

Es deber de las autoridades preservar la unión familiar pero es imprescindible velar siempre por la protección del bien superior de la niña o del niño como individuo, respetando sus necesidades y sus derechos por encima de su pertenencia a un grupo de hermanos cuando existan circunstancias que impidan que la niña o el niño tenga un futuro prospero.

Por este motivo se propone establecer los lineamientos mediante los cuales el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México tenga las facultades para decidir cuando sea conveniente dar en adopción a un niño o niña separado de sus hermanos siempre con la responsabilidad y la obligación de proteger el bien superior de la niña y del niño.

Aunado a lo anterior es imprescindible mencionar el artículo 4.261 del Código Civil del Estado de México que otorga a la madre el derecho para solicitar que se mantenga en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, ya que si bien el Código Civil regula este supuesto en el Código Penal no se prestó atención suficiente para evitar que las madres que prevean esta situación y hagan uso del derecho que consagra el artículo 4.261 no sean perseguidas por la comisión del delito de abandono de incapaces.

En este sentido se propone reformar el artículo 254 del Código Penal del Estado de México para que cuando exista solicitud para mantener en secreto la identidad de la madre en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento no se formule el delito de abandono de incapaz.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO****DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).****SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).****HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y la elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue sometida al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa de decreto establece los lineamientos mediante los cuales el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, tenga las facultades para decidir cuando sea conveniente dar en adopción a una niña o niño separado de sus hermanos siempre con la responsabilidad y la obligación de proteger el bien superior de la niña y el niño. Asimismo, evita que sean sancionadas las madres que decidan mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento.

CONSIDERACIONES

Coincidimos los integrantes de las comisiones legislativas en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sienta las bases fundamentales de la familia, protegiendo su organización y desarrollo, partiendo del interés superior de la niñez, semilla del pueblo de México y esperanza del futuro exitoso que anhelamos.

En este sentido, encontramos que en términos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes debe privar ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la niña, el niño o el adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio Estado garantizarán ese pleno desarrollo; dicha Ley prevé que el Estado reconoce a la institución de la adopción de niñas, niños y adolescentes, debiendo garantizar el interés superior del menor.

Asimismo, que, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece que en todas las medidas concernientes a las niñas y niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos atenderán el interés superior del menor. Adicionando, que las niñas y niños

privados de su medio familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, entre los que destaca la adopción y a la conveniencia de que haya continuidad en la educación de la niña o del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Entendemos que, el aspecto fundamental que motiva la iniciativa de decreto es plantear ante la Soberanía Popular la reforma del Código Civil de la entidad con la finalidad de prever el establecimiento de una disposición por virtud de la cual, en tratándose de adopciones de hermanos, se procure que sean adoptados por la misma persona o pareja de adoptantes, pero con la opción de que cuando la separación de uno de los hermanos signifique preservar el bien superior del hermano que se separa para ser dado en adopción, por circunstancias que en las que se considere que si permanece unido a sus hermanos en espera de ser adoptados por el mismo adoptante, se esté desprotegiendo el bien superior de uno de ellos.

Reconocemos, como se expresa en la iniciativa que varios grupos de hermanos con características particulares pero a la vez repetitivas que indican que al no permitir la adopción por separado de alguno de los hermanos del grupo, se ocasione que ninguno sea adoptado ya sea por la diferencia de edades entre los hermanos, el estado de salud de uno o más de los hermanos o bien el número de hermanos del grupo, de modo que por mantener juntos a los hermanos se le quita a alguno de ellos la posibilidad de ser adoptado y de integrarse a una familia.

Estamos de acuerdo en que, las autoridades deben preservar la unión familiar pero también que es imprescindible velar siempre por la protección del bien superior de la niña o del niño como individuo, respetando sus necesidades y sus derechos por encima de su pertenencia a un grupo de hermanos cuando existan circunstancias que impidan que la niña o el niño tenga un futuro próspero.

Por lo tanto, creemos conveniente establecer los lineamientos mediante los cuales el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México tenga las facultades para decidir cuando sea conveniente dar en adopción a un niño o niña separado de sus hermanos siempre con la responsabilidad y la obligación de proteger el bien superior de la niña y del niño.

De igual forma, compartimos la propuesta para que la madre mantenga en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, sin que sean perseguidas por la comisión del delito de abandono de incapaces.

Derivado del análisis de la iniciativa y a propuesta de los Grupos Parlamentarios, estimamos conveniente incluir modificaciones como se establece en el proyecto de decreto.

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, asimismo, estimamos viable la propuesta legislativa; por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y Código Penal del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 220

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 30.- En caso de lesiones, violación y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.

Tratándose de homicidio, la indemnización será el equivalente a dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente, más alto en el Estado.

En los casos de feminicidio, así como de los delitos antes mencionados, si se cometen en vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de lesiones y homicidio cometidos por la conducción de vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuéguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Dip. Silvia Lara Calderón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de mayo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

**DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

DIPUTADO ARMANDO CORONA RIVERA, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, así como 28 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa de decreto por la que se reforma el **Artículo 30 del Código Penal del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En junio de 2008, nuestro derecho positivo dió un salto que le proyectó hacia el futuro, hacia el México que queremos legar a nuestros hijos. Dejando de lado siglos de obsolescencia se abrió a la administración de la justicia, un nuevo paradigma: El sistema penal adversarial y acusatorio.

El punto medular de ese ajuste de coordenadas maestras, que desplazó al caduco sistema inquisitivo, se halla en el redimensionamiento de la teoría constitucional, y en la mudanza de los puntos de apoyo del antiguo sistema.

Hace ya un lustro –lapso breve, si se compara con el tiempo que permaneció en vigor el viejo régimen- que el sistema de justicia penal acusatorio se inscribió en un ambiente que interpreta a la constitución como una norma viva, que soslaya en la cotidianeidad su imagen de icono disfuncional e inmarcesible. Ahí está el **quid** del asunto.

El desarrollo entero de la reforma del sistema de justicia penal se nutre de la doble vía de un garantismo, que reinventa a la Constitución.

Por ello es que la evolución del concepto en México, acelerada a raíz de la reforma constitucional del 2008, en un proceso de naturalización¹, fue apta de incorporar a nuestro orden jurídico elementos puntuales del garantismo, imbricándolos con una idea más humanista del derecho; acotando y modulando el papel punitivo y coercitivo del Estado, siendo capaz, concomitantemente, de maximizar la igualdad y la libertad; amalgamando en esto una cobertura eficaz de los derechos fundamentales.²

En un moderno clásico de la materia penal, Ferrajoli escribe que una Constitución puede ser: “avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona” y “no dejar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas –es decir, garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo”.³ Así se hizo patente en la reforma de la Constitución del Estado Federal en 2008.

Abrevando también en la corriente de pensamiento del jurista italiano, en México se inició la edificación de una nueva cultura que inserta técnicas legislativas de avanzada en la norma cúspide a fin de controlar el poder ilegítimo –e incluso modular el poder legítimo que llegue a desbordarse-. Dichos nodos normativos deben continuarse armónicamente en la legislación secundaria *sensu lato* y más aún en el código sustantivo de la materia penal. Para culminar con éxito ese esfuerzo, los operadores jurídicos debemos ejercer una constante tensión crítica hacia el ordenamiento vigente y su aplicación garantista, sin menoscabo de la corresponsabilidad de los gobernados para construir una ciudadanía comprometida en la dinámica de gobierno, que se involucre en todos los aspectos de la vida social, incluyendo, desde luego, la impartición de justicia penal.

Con una motivación renovada, las autoridades administrativas y judiciales no pueden ser pasivas y neutrales frente a las normas vigentes pero –a todas luces- es un imperativo categórico para el Poder Legislativo, marcar la pauta para la realización de leyes permeadas del espíritu neconstitucional, que cierran las posibles exorbitaciones de la interpretación jurisdiccional.

Bajo estas premisas, a todos corresponde la tarea de vigilar la adecuación y reforma del derecho secundario, a fin de que éste se aproxime en la mayor medida a la norma constitucional, cuyo cabal cumplimiento ensanchará el ámbito de la libertad individual.

Con una actitud así podrá avanzarse en la construcción de un estado constitucional de derecho, que desborde aquel que tiene exclusivamente una forma legal”. De tal suerte, moviéndose bajo la premisa de que sólo los Estados constitucionales, que incorporan límites formales y sustanciales a los niveles normativos superiores, pueden ser Estados de derecho, será factible poner en práctica el anhelo que el legislador mexicano procuró incorporar, en la reforma de justicia penal, de lograr un sistema más justo y equitativo, al establecer formalidades sustanciales a la parte dogmática de la Constitución”.

Se sabe que el Estado de derecho tiene dos características: una legalidad formal, que significa que todo poder público está subordinado a leyes generales y abstractas, que disciplinan sus formas de ejercicio y cuya observancia se encuentra sometida al control de los jueces; y una legalidad sustancial, en donde todos los poderes del Estado deben estar al servicio de la garantía de los derechos fundamentales mediante la incorporación limitativa en su Constitución de los deberes públicos correspondientes; es decir, de las prohibiciones de lesionar los derechos de libertad y de las obligaciones de dar satisfacción a los derechos sociales”.

Determinar hipótesis claras para casos concretos, observando en todo momento los principios del sistema de justicia penal, se erige como una obligación de la estructura completa del Estado, y por excelencia, deber esencial de los legisladores

Para garantizar un sistema penal democrático, deben trazarse con precisión sus márgenes y cotas, además, afinar las coordenadas de intervención que un Estado social y democrático debe ofrecer a sus gobernados.

Por ello se ha destacado, y debe fortalecerse, el principio de "mínima intervención", ya que el derecho penal deberá tener siempre un carácter subsidiario, operable sólo y exclusivamente cuando los demás instrumentos hayan fallado; y un carácter fragmentario, representado en la cuidadosa ponderación de los bienes jurídicos que deben ser protegidos por la ley penal.

Es de explorado derecho que uno de los bienes jurídicos tutelados por la norma jurídica penal, es la vida, de manera relevante la de los seres humanos que se protege en cualquier actividad cotidiana o extraordinaria desarrollada por ellos, no obstante y precisamente con base en los principios que reformaron el sistema de justicia penal mexicano esa tutela -además del carácter de *ultima ratio*, inextricable de la norma penal contemporánea- debe respetar el principio de proporcionalidad, que significa que la pena o medida de seguridad que se imponga sea equitativa; esto es, que se corresponda con la gravedad del delito de que se trate.

Aterricemos la doctrina en hechos, como los que puede experimentar cualquiera de los ciudadanos que nos distinguieron designándonos sus representantes: Imaginen a un hombre de treinta años, que se levanta a las cuatro de la mañana para salir a trabajar. A esa hora, su mujer -quien también irá a trabajar después de llevar a los hijos a la escuela- le prepara un frugal desayuno y le da la bendición, pues él tiene que cumplir dos turnos en su empleo: Conductor de un vehículo de servicio público de pasajeros.

A mediodía, de ese día, el personaje de mi anécdota es parte protagónica en un accidente donde un ser humano es lesionado... o pierde la vida.

¡Claro que no fue premeditado! ¿Quién, que no sea un perverso -circunstancia no privativa de profesión u oficio alguno- se levanta de madrugada pensando en lesionar o privar de la vida a otra persona? Pero en el caso concreto, al trabajador del volante, se le detiene, consigna... y priva de la libertad.

La norma sustantiva califica el acto, determina la pena y el sistema administra lo demás. El caso está juzgado y, quizá, purgará su pena en la prisión.

Tenemos, ya, dos desgracias: La del sujeto pasivo -lamentable, penosa, pero cometida sin dolo... y la del sujeto activo, también lamentable, también penosa... y que se extiende hacia su familia pues, al verse privada de la principal fuente de ingreso, deberá sacrificar mucho para salir adelante.

Eso no es todo: La situación en su conjunto, con dolientes en un lado y el otro -auténtica tragedia humana- se agrava por los efectos imprevistos y perniciosos que la reforma al artículo 502 de la Ley del Trabajo (de fecha 30 de noviembre de 2012) provocó en el Código Penal del Estado de México. En efecto, en virtud del vínculo que, como referencia cruzada, decidió esta Legislatura, cuando la Ley Federal del Trabajo modifica el criterio y el número de días de salario mínimo en materia de indemnización del daño por lesiones o muerte, los resultados se tornan exponenciales... e impagables.

Con antelación, la cantidad contemplada por Ley Laboral era para indemnizar una muerte, era de setecientos treinta días de salario mínimo, lo que resultaba en una cantidad aproximada de \$141,747.00, adecuada para los gastos funerarios y demás relativos (aunque queda claro y lo reitero que no existe cantidad alguna que pueda retribuir el valor de la vida o la salud)

Sin embargo, cuando la reforma a la Ley Federal, eleva el criterio, de 730 a 5,000 días de salario mínimo y esta cantidad se multiplica por el resultante de un tipo penal agravado, en razón de que el activo conducía un vehículo de transporte público, igual "al triple de la tabulación de la indemnización", -pues así lo dispone el artículo 30 del Código Penal del Estado de México- arroja como suma a indemnizar la equivalente a 15,000 veces el salario mínimo, aproximadamente: \$971,000.00, hoy en día

Insisto, y que quede claro: No existe cantidad ni indemnización monetaria alguna, sin que importe cual pueda ser su monto, que subsane la pérdida de una vida. Pienso lo mismo respecto a la salud. Creo y estoy convencido de que, como legisladores, debemos reiterar nuestro compromiso con la tutela de los bienes jurídicos de más alto valor. No propongo, por tanto, la modificación de criterios en lo que hace a la sanción por lesiones u homicidio culposo. Lamentables, sí, pero necesarios....

Pero, en el botón de muestra del que les hablaba, el joven padre de familia que produjo un accidente, ya lo causó -contra su voluntad, y con todo el peso del remordimiento en su conciencia- y ha de enfrentar las consecuencias (y recibir los beneficios, como corresponde a la gente de bien que, por desgracia, se ve involucrada en un hecho penal) y la hipótesis que ahora aplica es la de "reparar"... económicamente... el daño.

Se imaginan: ¿Cuántos conductores de servicio público cuentan casi con un millón de pesos... para una eventualidad?

Se hablará de una responsabilidad "solidaria" o "subsidiaria" de la persona jurídica colectiva que le dé empleo. Pero el derecho penal es de personas... y nos corresponde legislar para ellas.

La presente reforma, además de aspirar a la enmienda de un desfase normativo, producido por una modificación a una Ley Federal que, imbricada en una fórmula por nuestro derecho local produce ahora resultados indeseados, pretende también contribuir a la dilución del estigma que lastra a una actividad que por años ha sido descalificada indebidamente, como se evidencia con los siguientes datos duros:

Según la ONU, cerca de 1.3 millones de personas fallecen a raíz de accidentes de tránsito cada año (más de 3,000 defunciones diarias) pero más de la mitad de ellas no viajaban en automóvil. Entre 20 y 50 millones de personas sufren traumatismos no mortales provocados por accidentes de tránsito, y esto constituye una causal importante de discapacidad en todo el mundo.

El Centro Nacional de Prevención de Accidentes (CENAPRA) señala que los accidentes de tránsito son la primera causa de muerte de la población de 5 a 34 años de edad y la segunda causa de orfandad en México, resultando en más de 24,000 muertes al año y, sin embargo, contrario a lo que se piensa y que se ha reflejado en el endurecimiento de las penas para los conductores del servicio público y en indemnizaciones más elevadas, el mayor número de accidentes de tránsito ¡no es por causa de los conductores del servicio público!

El mayor porcentaje de accidentes que resultan en pérdidas fatales y lesiones graves se suscitan por la acción de conductores de automóvil "de uso particular".

Bajo este contexto, se propone reformar el contenido del artículo 30 del Código Punitivo del Estado de México, a fin de actualizarlo contextualmente con el espíritu original del legislador, que resultó mutado en virtud de la referencia cruzada al ordenamiento federal de la materia del trabajo, con las previsible –y subsanables- consecuencias en el cómputo de la indemnización por daño.

Por lo expuesto, se somete a consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman conducente, se apruebe en sus términos

DIPUTADO

ARMANDO CORONA RIVERA
(RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 30 del Código Penal del Estado de México.

De acuerdo con el estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Armando Corona Rivera, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que el objeto de la iniciativa es lograr una fehaciente equidad respecto de la reparación del daño en diversos delitos, establecidos en el artículo 30 del Código Penal del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa de decreto, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, apreciamos que la propuesta parte de la reforma hecha en junio de 2008, mediante la cual nuestro derecho positivo abrió a la administración de la justicia, un nuevo paradigma denominado "sistema penal adversarial y acusatorio".

En este orden de ideas, advertimos que tenemos la obligación de revisar permanentemente y actualizar, de acuerdo con la dinámica social, las normas jurídicas del Estado de México y en el caso particular, seguir perfeccionando las reformas de 2008, recabando la tensión crítica hacia los ordenamientos vigentes y su aplicación garantista, sin menoscabo de la corresponsabilidad de los gobernados para constituir una ciudadanía comprometida en la dinámica de gobierno, que se involucre en todos los aspectos de la vida social, incluyendo, desde luego, la impartición de justicia penal.

Coincidimos con el autor de la iniciativa que no existe cantidad ni indemnización monetaria alguna, que subsane la pérdida de una vida o recupere la salud; sin embargo, la presente reforma, además de aspirar a la enmienda de un desfase normativo, producido por una modificación a una Ley Federal que, imbricada en una fórmula por nuestro derecho local produce ahora resultados indeseados, pretende también contribuir a favorecer la imagen de una actividad que por años ha sido descalificada indebidamente, como lo es los conductores de transporte público de pasajeros; pues queda claro, que ante un acontecimiento tan desastroso, incluyendo la pena de ambas partes, no se puede pensar que un trabajador cuenta con una cantidad tan desproporcionada a su sueldo, para cubrir la reparación del daño, en un hecho imprevisto.

Bajo este contexto, se propone reformar el contenido del artículo 30 del Código Penal del Estado de México, a fin de actualizarlo contextualmente con el espíritu original del legislador, propuesta enriquecida por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 30.- En caso de lesiones, homicidio, violación y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado. ~~Esta disposición también se aplicará cuando el ofendido fuere menor de edad o discapacitado.~~

Tratándose de homicidio, la indemnización será el equivalente a dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente, más alto en el Estado.

En los casos de feminicidio, así como de los delitos antes mencionados, si se cometen en vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

~~Tratándose del delito de violación, y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado.~~

Tratándose de lesiones y homicidio cometidos por la conducción de vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.

Por lo anterior, encontramos adecuada, en lo conducente, la propuesta legislativa, estimando que constituye un avance el incorporar a través de esta la reforma de justicia penal, mecanismos para lograr un sistema más justo y equitativo. Por las razones expuestas y acreditados los beneficios sociales de la iniciativa y el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 221

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones V y VI y un último párrafo, al artículo 166 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 166 Bis.- ...

I. a IV. ...

V. Permita, tolere o facilite la introducción de teléfonos celulares, sistemas de comunicación electrónica o radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas, o cualquier objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, con excepción de los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Trafique o introduzca teléfonos celulares, sistemas de comunicación electrónica o de radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas, o cualquier otro objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, con excepción de los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

...

No se actualizará el delito en el caso de los visitantes que ingresen y salgan de los Centros Preventivos y de Readaptación Social portando dinero de su propiedad, hasta por un monto de 17 días de salario mínimo, el cual deberá ser declarado al ingreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital de Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Dip. Silvia Lara Calderón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de mayo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México; a 12 de marzo de 2014.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de México, que tiene justificación en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece que el Gobierno Estatal se ha propuesto, como parte de su visión, conformar una sociedad protegida procurando un entorno de seguridad y Estado de Derecho, previniendo el delito y estableciendo objetivos acordes con las circunstancias que atraviesa todo el país. Asimismo, dicho instrumento, establece diferentes acciones para lograr robustecimiento de la reinserción social, como lo es el fortalecer la infraestructura y seguridad penitenciarias.

Que el Gobierno Estatal ha realizado importantes esfuerzos para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia por medio de una profunda reforma a los sistemas de seguridad ciudadana, procuración e impartición de justicia.

Que el fortalecimiento de la seguridad pública, mediante el perfeccionamiento y modernización del marco jurídico, así como de la normatividad en general, es la estrategia del Gobierno del Estado de México, para replantear políticas Estatales, encaminadas a que las autoridades garanticen la plena vigencia del Estado de Derecho, así como el respeto a las instituciones de seguridad pública.

Que la realidad que impera en el interior de las Instituciones Penitenciarias del país es alarmante, pues los internos tienen acceso a equipos de radiocomunicación, teléfonos celulares o sistemas de comunicación electrónica, u otros instrumentos como armas u otros objetos que en la mayoría de los casos, son empleados para la comisión de delitos.

Que dicha conducta se presenta sin duda alguna con la complicidad de autoridades que permiten la introducción de este tipo de equipos a los Centros Preventivos y de Reinserción Social, y que en ocasiones incluso son ingresadas y comercializadas por éstos. En este sentido, se están realizando importantes esfuerzos, como lo son la certificación por parte del Centro de Control de Confianza del Estado de México de todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, la implementación del Servicio Profesional de Carrera, entre otras.

Que el Código Penal del Estado de México es el instrumento jurídico que contempla las conductas consideradas como delito, así como las sanciones impuestas por la comisión del mismo. En este sentido, el artículo 166 Bis de dicho instrumento, establece el tipo penal de delitos contra el correcto funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública y Órganos Jurisdiccionales, y de la seguridad de los Servidores Públicos y Particulares, motivo por el cual se propone adicionar un supuesto en el que de manera general se contemple una sanción para cualquier persona que ingrese equipos electrónicos de comunicación, de radiocomunicación, de telefonía celular, drogas o enervantes, dinero, armas, o cualquier otro objeto prohibido, así como también para los servidores públicos que realicen dicha conducta.

Con ello, se pretende eliminar el ingreso de este tipo de tecnologías y de otros objetos prohibidos al interior de las Instituciones Penitenciarias y así cumplir cabalmente con el objetivo principal de lograr una correcta Reinserción Social de los individuos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de reforma, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, se remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de México.

De conformidad con la tarea de estudio asignada y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que mediante la iniciativa de decreto, se propone adicionar un supuesto en el que se contemple una sanción para cualquier persona que ingrese equipos electrónicos de comunicación, de radiocomunicación, de telefonía celular, drogas o enervantes, dinero, armas, o cualquier otro objeto prohibido, a los centros preventivos de readaptación social del Estado, así como también para los servidores públicos que realicen dicha conducta.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, toda vez que, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados encargados del análisis de la propuesta legislativa, apreciamos que el Gobierno Estatal, ha realizado diversas acciones, encaminadas a la modernización y perfeccionamiento del marco jurídico, con el objeto de fortalecer los instrumentos jurídicos que favorezcan la protección de la sociedad, procurando de esta forma que la ciudadanía goce la plena vigencia del Estado de Derecho que sea acorde a sus necesidades y de un entorno seguro para su correcto desarrollo.

Lamentablemente la realidad que se vive dentro de las instituciones penitenciarias del país es alarmante, pues, como se expresa en la iniciativa, los internos tienen acceso a equipos de radiocomunicación, teléfonos celulares o sistemas de comunicación electrónica, u otros instrumentos como armas, drogas o enervantes, así como objetos que en la mayoría de los casos, son empleados para la comisión de delitos.

Más aún, estas conductas delictivas se presentan en muchos casos con la complicidad de autoridades que permiten la introducción de este tipo de equipos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social, y que en ocasiones incluso son ingresados y comercializados por éstas; por lo que resulta necesario crear normas jurídicas que proscriban y erradiquen esos actos delictivos y a la vez permitan seguir sumando esfuerzos, como la certificación por parte del Centro de Control de Confianza del Estado de México y de todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como la implementación del servicio profesional de carrera, que redundan en una adecuada administración y ejecución de la justicia.

En esta tesitura, que dentro del marco jurídico que rige nuestra entidad, el Código Penal, es el instrumento jurídico que contempla las conductas consideradas delictivas, así como las sanciones impuestas por la comisión de las mismas; razón por la cual coincidimos en reformar el artículo 166 Bis de dicho código, el cual establece el tipo penal de "Delitos contra el Correcto Funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública y Órganos Jurisdiccionales, y de la Seguridad de los Servidores Públicos y Particulares", adicionando un supuesto en el que de manera general se contemple una sanción para cualquier persona que ingrese a los centros preventivos de readaptación social del Estado, equipos electrónicos de comunicación, de radiocomunicación, de telefonía celular, drogas o enervantes, dinero, armas, o cualquier otro objeto, prohibido, así como también para los servidores públicos que realicen dicha conducta.

Estamos convencidos, de que con lo anterior, lograremos eliminar de una vez por todas, el ingreso de este tipo de tecnologías y de otros objetos prohibidos al interior de las instituciones penitenciarias, y así cumplir cabalmente con el objetivo principal de lograr una correcta readaptación social de los individuos.

Del estudio particular del proyecto derivamos la conveniencia de introducir al mismo, diversas modificaciones propuestas por distintos Grupos Parlamentarios, conforme se señala en el proyecto de decreto.

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentada y procedente la iniciativa y de que se acreditan los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS (RÚBRICA).	DIP. IRAD MERCADO ÁVILA (RÚBRICA).
DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES (RÚBRICA).	DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ (RÚBRICA).
DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).	DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).
DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO (RÚBRICA).	DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (RÚBRICA).
DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).	DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES (RÚBRICA).
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS (RÚBRICA).	DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO (RÚBRICA).
COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
PRESIDENTE	
DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ (RÚBRICA).	
SECRETARIO	PROSECRETARIO
DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA (RÚBRICA).	DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO (RÚBRICA).
DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN (RÚBRICA).	DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES (RÚBRICA).
DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (RÚBRICA).	DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ (RÚBRICA).
DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).	DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).	DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES (RÚBRICA).
DIP. JUAN ABAD DE JESÚS	DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ (RÚBRICA).
DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS (RÚBRICA).	DIP. IRAD MERCADO ÁVILA (RÚBRICA).
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS (RÚBRICA).	DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ (RÚBRICA).
DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ (RÚBRICA).	DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).
DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA (RÚBRICA).	DIP. NORBERTO MORALES POBLETE (RÚBRICA).
DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN (RÚBRICA).	DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO (RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 222

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto y se adiciona un quinto párrafo al artículo 269 bis del Código Penal del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 269 Bis.- ...

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico-sexual, grave, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona; sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Cúttolenc Güemez.- Dip. Silvia Lara Caiderón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de mayo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).



Iniciativa de decreto que reforma los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 269 bis, al Código Penal del Estado de México, en materia de acoso sexual en su modalidad de sexting y para elevar la punición cuando se cometa en medio de transporte.

Toluca, Capital del Estado de México, Noviembre 21 de 2013

**CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, como diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre del mismo, presento iniciativa de decreto que reforma los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 269 bis, al Código Penal del Estado de México, en materia de acoso sexual en su modalidad de sexting y para elevar la punición cuando se cometa en medio de transporte, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los medios tecnológicos de comunicación como el internet, la redes sociales, el avance desarrollado en tecnologías como los teléfonos inteligentes, a la par del progreso y de la proximidad en las comunicaciones, han dado paso a fenómenos sociales que se necesitan aliviar.

La Alianza por la Seguridad en Internet estima que en México, el 8% de los jóvenes de escuela secundaria envió imágenes propias, desnudos o semidesnudos, a conocidos o extraños a través de un celular o una computadora.

La empresa mexicana Mattica coloca a México en primer lugar de envíos de sexting en América Latina.

En enero de 2009, una encuesta entre 1.200 adolescentes mostraba que uno de cada cinco había enviado fotos de sí mismos con desnudos explícitos.

En otra encuesta realizada en abril de 2009 entre 655 chicos estadounidenses se observó que el 19% de los adolescentes habían enviado, recibido o reenviado fotos con desnudos o semidesnudos sexualmente sugerentes, por medio de mensajes de celular o mediante correo electrónico.

El 60% de ellos los habían enviado a su novio o novia, pero el 11% afirmó haberlos enviado a personas que ni siquiera conocían. El 80% de quienes practican sexting, según esta encuesta, es menor de 18 años.

El sexting ha sido un aspecto colateral a los avances tecnológicos en comunicación que facilitan nuevas formas de interacción social.

Presumiblemente, a lo largo de la historia de los sistemas de comunicación, siempre se han intercambiado mensajes con contenido sexual. No obstante, las Nuevas Tecnologías de la Información permiten la comunicación mediante imágenes y vídeos, los cuales son intrínsecamente más explícitos y tienen un mayor impacto.

El peligro novedoso del sexting es que ese material que vulnera la intimidad de las personas, mostrándolas desnudas, sosteniendo relaciones sexuales o en poses eróticas, de forma consentida o no.

Así las cosas, dicho material puede ser difundido de manera muy fácil y amplia, de manera que el remitente inicial pierde totalmente el control sobre la difusión de dichos contenidos.

Informes del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, reflejó que en México, 1 de cada 5 cibernautas menores de edad, tienen contacto con un pedófilo; pues a la información que generan o visitan en internet la consideran como segura, sin considerar los riesgos que puede generar la información que proporcionan a desconocidos.

De tal suerte que los pedófilos nacionales y extranjeros, pueden convencer en menos de 15 minutos a un adolescente en desnudarse frente a una cámara web por medio del chat", detalla Eduardo Zepeda Estrada (Director de servicios on line de Damage Control).

Tan sólo basta mencionar el ejemplo de Swetie la niña virtual creada por una ONG holandesa para capturar predadores sexuales en internet que sirvió para dar a conocer el nombre de mil adultos pederastas de 71 nacionalidades.

El daño social que genera el sexting es evidente. Es causante de ciertas consecuencias imprevistas y graves, se ha relacionado con situaciones que han conducido al suicidio. De igual forma, ha sido señalada como una actividad que puede exponer a los menores de edad al grooming (acoso sexual por pedófilos) y al cyberbullying (acoso sexual por internet), como medio de presión y ridiculización contra la persona fotografiada.

Nuestra codificación penal vigente en la Entidad ya tipifica las variantes más peligrosas del sexting en el capítulo denominado "Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía".

Sin embargo dicho capítulo no prevé la sanción de conductas como la simple exposición al desnudo de una persona por otro, con fines de exhibición para ridiculizarla, presionarla o difamarla. Por el contrario, dichos tipos penales castigan sólo actos predatorios de pedófilos y de tratantes, bajo la pornografía infantil, dejando de lado las conductas consistentes en venganzas o actos de presión, ridiculización o difamación de compañeros de trabajo, ex parejas, compañeros de escuela o profesores.

Por ello, es menester actualizar nuestro medio legal, con conocimiento del carácter instrumental del derecho para remediar males sociales de forma eficaz y así las instituciones de seguridad pública, los órganos de procuración y de administración de justicia, puedan investigarlas, judicializarlas y condenarlas, a fin de que se pueda materializar el acceso a la jurisdicción estatal efectiva, de quienes son víctimas de tan reprochables conductas, máxime cuando los pasivos son menores de edad o personas que por sus condiciones personales no pueden entender o resistir la conducta.

Por otro lado, es necesario elevar la severidad con la cual el Estado responda a quienes en medios de transporte público cometen acoso sexual, ya que las penas vigentes son pírricas frente al grave daño emocional que causan a las víctimas, en su mayoría mujeres y menores de edad, del acoso en transporte colectivo que, al sumarse a los problemas imperantes de transporte, tornan dicho servicio público concesionado, muy peligroso para tan vulnerable sector social.

Por ello, proponemos tipificar como delito de acoso sexual, la conducta consistente en actos con fines ofensivos, difamatorios, eróticos o sexuales, por parte de quien grabe, reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma imágenes, texto, sonidos o la voz de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio desnudos semidesnudos, reales o simulados.

De igual forma se propone perseguir y castigar penalmente a quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En ambas hipótesis se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

Anexamos el proyecto de decreto correspondiente, para que de estimarlo conducente, se apruebe en sus términos.

"Por una Patria Ordenada y Generosa"

Dip. Ulises Ramírez Núñez
Presentante
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, Iniciativa de decreto que reforma los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 269 bis, al Código Penal del Estado de México.

Una vez que las comisiones legislativas sustanciaron el estudio de la iniciativa y discutida ampliamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos formular el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue remitida al conocimiento y deliberación de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Ulises Ramírez Núñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio de la iniciativa, los legisladores advertimos que el propósito de la misma consiste en reconocer el abuso sexual en su modalidad de sexting; así como elevar la sanción cuando con fines de lujuria se asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al encontrarse facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Reconocemos como se expresa en la iniciativa que actualmente estamos inmersos en el avance y desarrollo apresurado de los diferentes medios tecnológicos de comunicación, tales como el internet y las nuevas tecnologías de los teléfonos inteligentes, dando auge al progreso y a la proximidad en las comunicaciones, lo cual ha desembocado en fenómenos sociales que necesitan ser atendidos por nuestra sociedad.

En ese sentido, advertimos que uno de estos fenómenos sociales es el llamado "Sexting" que hace referencia al envío de contenidos eróticos o pornográficos por medio de teléfonos móviles; práctica que en los últimos años se ha popularizado entre los adolescentes, provocando un peligro inminente, dado que el material enviado puede ser difundido de manera muy fácil y amplia, de manera que el remitente inicial pierde totalmente el control sobre la difusión de dichos contenidos.

En esta tesitura, reconocemos que el daño social que genera el sexting es evidente, pues es causante de consecuencias imprevistas y graves, tales como la relación de menores de edad y su exposición al acoso sexual por pedófilos, así como, situaciones que han conducido al suicidio, relacionado con el acoso sexual por internet, como medio de presión y ridiculización contra la persona fotografiada.

Apreciamos, que nuestra legislación penal ya tipifica las variantes más peligrosas del sexting en el capítulo denominado "Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía", sin embargo, no prevé la sanción de conductas como la simple exposición al desnudo de una persona por otro, con fines de exhibición para ridiculizarla, presionarla o difamarla.

En este contexto, coincidimos en la importancia de actualizar nuestro marco legal, con el objeto de que quienes son víctimas de tan reprochables conductas, máxime cuando los pasivos son menores de edad o personas que por sus condiciones personales no pueden entender o resistir la conducta, cuenten con la seguridad jurídica y la protección brindada por el Estado.

Por otro lado, estimamos igualmente importante y necesario elevar la severidad con la cual el Estado responda a quienes en medios de transporte público cometen acoso sexual, por lo que, estamos de acuerdo con la propuesta legislativa planteada.

De los trabajos de estudio realizado y a propuesta de los Grupos Parlamentarios, advertimos la pertinencia de realizar modificaciones, las cuales se encuentran reflejadas en el proyecto de decreto que se adjunta.

Por lo anteriormente expuesto, justificada socialmente la propuesta legislativa y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforma los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 269 bis, al Código Penal del Estado de México, conforme el presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expidase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 223

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el capítulo V denominado "Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas", al Título Octavo denominado "Procedimientos especiales", con los artículos 403.1, 403.2, 403.3, 403.4, 403.5, 403.6, 403.7, 403.8, 403.9, 403.10, 403.11, 403.12 y 403.13 al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO V SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA PARA PERSONAS QUE PRESENTAN ABUSO Y DEPENDENCIA DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

Objetivo

Artículo 403.1. El presente capítulo tiene como objetivo regular la suspensión del proceso a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, el cual consiste en la aplicación de un programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial, a los imputados que hayan cometido conductas delictivas como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia. Lo anterior con base en los criterios de la justicia terapéutica, con la finalidad de evitar la reincidencia delictiva, la recaída en el consumo de sustancias y así lograr la reinserción social de los participantes en este programa.

Principios básicos del programa

Artículo 403.2. Son principios y acciones básicas del programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial, los siguientes:

- I. Reconocer que el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas es una enfermedad crónica y recurrente que afecta el comportamiento y las emociones de las personas, la cual se caracteriza por el consumo repetitivo de la sustancia a pesar de las consecuencias negativas y la aparición de estados físicos y psicológicos anormales al suspender el consumo;
- II. Implementar acciones sustentadas en la evidencia científica, el respeto de los derechos humanos y la garantía de la protección de los derechos procesales de los participantes, y de la víctima u ofendido;
- III. Desarrollar estrategias para la reinserción del participante a la comunidad, mediante la participación del sector público, privado y social;
- IV. Establecer mecanismos de seguimiento constante de la evolución de los participantes dentro del programa, con la participación de las instituciones involucradas;
- V. Considerar los problemas y enfermedades coexistentes, así como aspectos trascendentes que requieran de una atención diferenciada, tales como el origen étnico, el género, la edad y demás características propias de los participantes dentro del programa de tratamiento.

Instituciones Operadoras

Artículo 403.3. Bajo la dirección y coordinación del juez de control especializado en materia de Tratamiento Contra el Abuso y Dependencia de Sustancias Psicoactivas es corresponsabilidad de la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de las unidades administrativas que designen su normatividad, dentro del ámbito de sus atribuciones, participar en el cumplimiento del objetivo de la suspensión del proceso a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas.

Oportunidad

Artículo 403.4. Podrá solicitarse después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral, previo trámite de elegibilidad.

Requisitos

Artículo 403.5. Además de los requisitos para la procedencia de la suspensión condicional del proceso a prueba, el imputado deberá cubrir los siguientes:

- I. Que exista la solicitud libre, informada y voluntaria del participante;
- II. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba para tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas;
- III. Que se comprometa ante el juez de control especializado a cumplir con las condiciones y medidas que le sean fijadas para el cumplimiento del tratamiento;
- IV. Que cuente con dictamen que determine la presencia de abuso o dependencia a sustancias psicoactivas por un profesional de salud designado por la Secretaría de Salud;
- V. Que el hecho delictuoso por el que se le vinculó esté relacionado al abuso o dependencia a bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;
- VI. Que no se trate de delitos por portación, tráfico y acopio de armas prohibidas;
- VII. Que tras una evaluación de las características de personalidad y cognoscitivas se acredite que es candidato para el modelo de tratamiento otorgado por el programa;
- VIII. Que su estado de salud físico y mental le permitan participar en las actividades dentro del programa de tratamiento;
- IX. Que no exista un padecimiento de salud que ponga en peligro su integridad al participar en el programa de tratamiento.

Procedimiento

Artículo 403.6 Hecho del conocimiento del imputado sobre la existencia de este mecanismo alterno y presentada la solicitud por el ministerio público, por el imputado o su defensor, el juez de control especializado, dentro de los cinco días siguientes, convocará a una audiencia en la que verificará además de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso a prueba:

- I. Que el imputado otorgó de manera voluntaria, libre e informada su consentimiento para participar en el tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas planteado por la Secretaría de Salud;
- II. Que se comprometa ante el órgano jurisdiccional a cumplir con las condiciones y medidas que se le fijen para el cumplimiento del tratamiento;
- III. Que se determinó la presencia de abuso o dependencia a sustancias psicoactivas por un especialista en la materia designado por la Secretaría de Salud.

En la misma audiencia el juez de control especializado dará a conocer al participante de manera enunciativa las condiciones bajo las que se suspende el proceso a prueba y preguntará al solicitante si se obliga a cumplir las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Condiciones

Artículo 403.7. Para el cumplimiento del programa el juez de control especializado podrá imponer a los imputados, adicionalmente a las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso a prueba, las siguientes:

- I. Asistir a las audiencias de seguimiento en la aplicación del tratamiento;
- II. Someterse a pruebas de detección toxicológica para bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia cuando le sea requerido;
- III. Cualquier otra que el órgano jurisdiccional estime conveniente para el éxito del tratamiento.

Resolución

Artículo 403.8. En la misma audiencia el juez de control especializado resolverá sobre la suspensión condicional del proceso a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas. En esta, de encontrarse presente, se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido. En la resolución se deberá:

- I. Aprobar o rechazar la solicitud para la aplicación de la suspensión;
- II. Fijar las condiciones bajo las que suspende el proceso a prueba;
- III. Señalar el plazo de la suspensión condicional del proceso a prueba, el que no podrá ser inferior a seis meses, ni superior a dieciocho meses;
- IV. Aprobar o modificar el plan de reparación del daño, conforme a criterios de razonabilidad;
- V. Determinar el plan de tratamiento individualizado.

La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de la suspensión condicional del proceso a prueba para la aplicación de un tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas con supervisión judicial.

Evaluación y Seguimiento

Artículo 403.9. La evaluación y seguimiento del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas se llevará a cabo mediante la realización de reuniones previas con las instituciones operadoras del programa y de audiencias públicas a convocatoria del juez de control especializado, las que se celebrarán conforme a las necesidades del plan individualizado de tratamiento y a la evolución del participante.

A las audiencias públicas deberán asistir los representantes de las instituciones operadoras y el participante.

Criterios de permanencia

Artículo 403.10. Durante el tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, el juez de control especializado acorde al cumplimiento de las condiciones que hubiere fijado, la puntualidad del participante en las audiencias, el grado de cooperación con el personal encargado del tratamiento y la predisposición a realizarse pruebas de detección de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, podrá imponer las sanciones que resulten más adecuadas para lograr el objetivo del mismo.

Se consideran sanciones para los efectos del tratamiento con supervisión judicial, además de las señaladas por el artículo 76 del presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Incrementar la frecuencia de solicitud de pruebas de detección de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;

- II. Aumentar la frecuencia de las audiencias para seguimiento;
- III. Mayor supervisión en el tratamiento;
- IV. Realizar servicio comunitario no remunerado;
- V. Expulsión temporal del tratamiento;
- VI. Revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba.

Modificación del plazo de suspensión

Artículo 403.11. Si concluido el plazo de la suspensión condicional del proceso a prueba, no se logra el objeto del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, podrá solicitarse su modificación para la ampliación del plazo hasta por seis meses más.

Audiencia de conclusión de plazo de suspensión

Artículo 403.12. Concluido el tratamiento, a petición del ministerio público, del participante o su defensor, el juez de control especializado fijará una audiencia en la que evaluará el cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba por el participante, si la reparación del daño se encuentra satisfecha o fue resarcida conforme al plan de reparación, para determinar su egreso, su reinserción social y conclusión del procedimiento especial de tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, procediendo, en su caso, a dictar el sobreseimiento correspondiente.

Supletoriedad

Artículo 403.13. Siempre y cuando no se contravenga la naturaleza y finalidad de la aplicación del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, en lo no previsto en el presente capítulo se aplicará lo dispuesto en la suspensión condicional del proceso a prueba.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor en la forma y términos siguientes:

- I. En el Distrito Judicial de Toluca, el uno de junio de dos mil catorce.
- II. En los demás distritos judiciales, el uno de enero de dos mil quince.

TERCERO.- Para los efectos de la aplicación del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas con supervisión judicial, el Consejo de la Judicatura determinará el número de jueces de control especializados en materia de tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas que habrá en cada Distrito.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura del Estado deberá proveer respecto de la capacitación que deberán recibir los jueces de control que conocerán del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas con supervisión judicial, para adquirir la especialización correspondiente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de Abril del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Guemez.- Dip. Silvia Lara Calderón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de mayo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, a 31 de marzo de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las políticas públicas de la presente administración tienen sustento en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, basado en tres pilares: el ejercicio de un Gobierno Solidario, el desarrollo de un Estado Progresista y el tránsito hacia una Sociedad Protegida, los cuales son sustento de la administración pública que encabezo para atender las legítimas demandas de la sociedad.

El diagnóstico que sustenta el Tercer Pilar del Plan de Desarrollo señala que una Sociedad Protegida es aquella en la cual todos sus miembros sin importar su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua o cualquier otra característica, tienen derecho a la seguridad y a un acceso equitativo de una justicia imparcial.

El derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos. La transformación del sistema de justicia hacia un sistema acusatorio, basado en juicios orales, permite una procuración e impartición de justicia más justa y expedita, en el que se deben considerar cambios estructurales.

Por otra parte, señala que las causas del delito son muchas y variadas, pero que merece especial atención por su relevancia y su esfera de alcance, la exclusión social. Que de esta forma, la política social puede coadyuvar de forma relevante en la seguridad a través de políticas de integración y participación social.

Sin embargo, para que la formulación de una política social integral con vocación a la prevención del delito sea eficaz, debe dirigirse especialmente hacia los grupos en situación de vulnerabilidad, en términos de su propensión a incidir en conductas antisociales, encontrándose entre ellos, quienes padecen adicciones, que si bien esta clasificación no abarca el espectro completo de la población que podría incurrir en conductas delictivas, una atención focalizada de la política social incidirá favorablemente en la prevención temprana del delito.

En este sentido, el gobierno ha realizado importantes esfuerzos para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia, por medio de reformas que han ido perfeccionando el procedimiento penal con la finalidad de otorgarle mayor operatividad.

Por otra parte, se tiene que de acuerdo con los datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública para 2009 y de la Sexta Encuesta Nacional sobre Inseguridad del Instituto Ciudadano de Estudios Sobre la Inseguridad A.C. 2009, en el ámbito nacional, el 60% de los delitos son cometidos por consumidores de estupefacientes y/o alcohol (robo y lesiones en su mayoría). De acuerdo con estas mismas fuentes existe una sobrepoblación penitenciaria relativa del 30%, es decir, de 51,689 internos, el 94.88% son consumidores de drogas y en el caso de menores infractores, el 54.3% reportó consumir drogas de forma habitual.

Bajo este contexto, tomando en consideración que la problemática de la relación que existe entre el delito y la adicción es un fenómeno que ha tomado importancia en los últimos años, se considera que las cortes, juzgados o tribunales de tratamiento de drogas son un mecanismo de justicia alternativa que permite, de acuerdo al marco normativo en el que se implemente, ofrecer una opción a las personas que presentan problemas de adicción y que han cometido algún delito menor, para que en lugar de ser privadas de su libertad, acudan a una instancia de tratamiento bajo supervisión judicial.

Por ello, se pretende la implementación como una forma de solucionar los conflictos, que a la par coadyuve en que los infractores de la norma penal con motivo de sus problemas de adicción reciban un tratamiento para superar su problema. En consecuencia, evitar en lo sucesivo vuelvan a cometerse conductas delictivas con motivo de su adicción.

Existen en el derecho comparado programas que han dado respuesta satisfactoria a esta problemática bajo este esquema, un ejemplo de ello es Estados Unidos, país que dio inicio en 1984, como una respuesta ante la crisis derivada de la llamada "epidemia del crack" en Florida, Estados Unidos. Este fenómeno llenaba las cárceles de personas que cometían algún delito derivado de su adicción a esta sustancia. Se inició con el manejo diferenciado, permitiendo que aquellos que presentaran una adicción, fueran remitidos a tratamiento bajo supervisión judicial, en lugar de ser encarcelados.

Así, este tipo de órganos jurisdiccionales han sido definidos por el Instituto Nacional de Cortes de Drogas, como una lista de casos u orden del día dentro del sistema judicial que está diseñado para tratar a personas adictas y otorgarles las herramientas necesarias para que cambien sus vidas, en el que el juez del tribunal de drogas se desempeña como líder de un equipo interdisciplinario de profesionales,

un fiscal, un abogado defensor, proveedores de servicios de tratamiento, administradores de casos, oficiales de libertad condicional y representantes de los organismos públicos encargados de hacer cumplir las leyes.

Como se advierte la composición de este tipo de juzgamiento es todo un sistema que se encuentra vintulado de manera importante con la comunidad, con organizaciones de la sociedad civil, con la academia y por supuesto con la población, de manera tal que existe una interdependencia entre los mismos, quienes caminan hacia un solo objetivo que es lograr la rehabilitación de los enfermos adictos a bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes y que como consecuencia de ello cometen alguna conducta delictiva.

Los resultados de este tipo de cortes, en sus estadísticas reportan que los principales beneficios radican en que disminuye la reincidencia delictiva, la reincidencia en el consumo de drogas, existe una mayor tasa de reinserción social y contribuye a la disminución de la sobrepoblación carcelaria.

Derivado de los beneficios probados y documentados por este programa, así como de la tendencia de esquemas de justicia que integran el concepto de reinserción social y rehabilitación, este mecanismo se ha difundido en diferentes países alrededor del mundo.

Cabe resaltar que el uso de este mecanismo de justicia alternativa se aplica en países que cuentan con sistemas de justicia tan diversos como Reino Unido, Canadá, Jamaica, Escocia, Chile, Australia, Islas Cayman, Noruega, Irlanda, Bermuda y Bélgica, entre otros.

A su vez, la Organización de Estados Americanos, a través del Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas para las Américas de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas (CICAD) busca desde 2010 impulsar el fortalecimiento de estos programas en todo el hemisferio americano, incluido México.

En México se inició el interés por este tema en 2008, en el ámbito del gobierno federal, donde la Procuraduría General de la República y el entonces Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, generaron vínculos internacionales con instancias especializadas para obtener asistencia técnica y recursos para diseñar un programa de acuerdo a las realidades nacionales. Así entonces, se impulsó al interior de nuestro país, con asistencia técnica del gobierno de los Estados Unidos, la creación del primer programa piloto, que fue implementado en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, donde opera desde 2009.

A la fecha, el programa en Nuevo León ha operado con éxito la aplicación de esta estrategia en tres generaciones de participantes y ha iniciado la implementación de un segundo tribunal de tratamiento de adicciones en su territorio.

Cabe mencionar que otros estados de la República han manifestado interés por este tipo de programas, como son Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Chihuahua y Morelos.

Es importante mencionar que los tribunales de tratamiento de adicciones se encuentran considerados como parte de los programas a impulsar por parte del Gobierno Federal, dentro de la Estrategia Nacional de Prevención Social de la Violencia y del Delito, que encabeza la Secretaría de Gobernación, en conjunto con la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC) de la Secretaría de Salud. Por los beneficios que significa su implementación, están considerados como prioritarios dentro del mecanismo de asistencia binacional entre México y los Estados Unidos, denominado Iniciativa Mérida.

Expuesto lo anterior, resulta necesario adicionar el Código de Procedimientos Penales, en primer término para considerar como un medio alterno de solución de conflictos, la aplicación de la justicia terapéutica, mediante la aplicación de tratamientos de adicciones con supervisión judicial; concretamente en el capítulo de procedimientos especiales, para incluir como uno de ellos, el de justicia terapéutica, cuyo objetivo es la aplicación de un tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial, a los imputados que hayan cometido conductas delictivas como consecuencia de su adicción a las bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas, mediante la suspensión condicional del proceso a prueba.

Lo anterior, con la supervisión de un juez especializado en materia de adicciones, quien en corresponsabilidad de la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública, el Instituto Mexiquense contra las Adicciones, y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro del ámbito de sus atribuciones, participen en el cumplimiento del objetivo de la justicia terapéutica; señalando el ámbito de atribuciones de cada una de ellas.

Precisando que las autoridades de salud del Estado, dentro del ámbito de sus atribuciones, deberán coadyuvar para el cumplimiento del objetivo de la justicia terapéutica.

En la propuesta que se somete a consideración se incluyen los requisitos que deberán cumplir los imputados para participar en este mecanismo de solución de controversias; los aspectos fundamentales que el grupo interdisciplinario debe tener presentes en el seguimiento del tratamiento para su éxito; las atribuciones de las instancias participantes; los criterios de elegibilidad de los participantes; las condiciones que deben cumplir los participantes; los posibles incentivos y sanciones que se podrán aplicar durante el tratamiento a los participantes hasta cumplimentar la suspensión condicional del proceso a prueba, en su caso, la posibilidad de ampliar el plazo si aún no se ha conseguido el objetivo.

Se establece la supletoriedad de los artículos señalados en el capítulo relativo a la suspensión condicional del proceso a prueba, en todo lo que sea compatible para el éxito de la suspensión condicional del proceso a prueba para la aplicación del tratamiento de adicciones con supervisión judicial.

Finalmente en los artículos transitorios, se establece la entrada en vigor.

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa, para que de estimarla correcta se aprueba en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTR. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA,

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y la elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber realizado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida suficientemente por los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue sometida al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa de decreto tiene como propósito establecer disposiciones jurídicas que regulen la aplicación de la justicia terapéutica, mediante la aplicación de tratamientos de adicciones con supervisión judicial; concretamente en el capítulo de procedimientos especiales, la inclusión de justicia terapéutica, cuyo objetivo es la aplicación de un tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial, a los imputados que hayan cometido conductas delictivas como consecuencia de su adicción a las bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas, mediante la suspensión condicional del proceso a prueba.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por el que es facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

Una legislación que promueva los valores de acuerdo en que la seguridad y la justicia se fundamentan y sustentan como coram de su aplicación, en el ámbito de la administración de justicia del individuo.

Una legislación que es accesible, no discriminatoria, y que garantiza la igualdad y participación social, una vocación a una prevención de la delincuencia y el respeto a los derechos de vulnerabilidad, en el ámbito de la administración de justicia del individuo.

Reconocemos la realidad que se presenta, con base en los datos que se refieren en la iniciativa, retornados del Sistema Nacional de Seguridad Pública para 2009 y de la Sexta Encuesta Nacional sobre Inseguridad del Instituto Ciudadano de Estudios sobre Inseguridad, A.C. 2009, destacando que en el ámbito nacional, el 60% de los delitos son cometidos por consumidores de estupefacientes y/o alcohol (robo y lesiones, en su mayoría). Asimismo, que existe una sobrepoblación penitenciaria relativa del 30% y que, el 94.88% son consumidores de drogas y por lo que hace a los menores infractores, que el 54.3% reportó consumir drogas en forma habitual.

Es evidente que existe relación entre el delito y la adicción, y entendemos que las cortes, juzgados o Tribunales de Tratamiento de Drogas son un mecanismo de justicia alternativa que permiten ofrecer una opción a quienes presentan problemas de adicción y ha cometido un delito menor, para que en lugar de ser privadas de su libertad acudan al tratamiento con supervisión judicial.

Creemos también, que este mecanismo contribuirá de manera simultánea a solucionar las conductas antisociales y la problemática de la adicción, en favor de la armonía y la paz de la sociedad.

Apreciamos muy ilustrativa la referencia de derecho comparado que se hace en la iniciativa, en donde se mencionan diversos ejemplos, como el de Estados Unidos, en donde se aplicó este mecanismo para tratar personas adictas y proporcionar herramientas para cambiar su vida, en el que el juez del Tribunal de Drogas actúa como líder de un equipo interdisciplinario de profesionales, un fiscal, un abogado defensor, proveedores de servicios de tratamiento, administradores de casos, oficiales de libertad condicional y representantes de los organismos públicos encargados de cumplir las leyes, vinculando de manera importante a la comunidad con la sociedad civil, la academia y la población, con el solo objetivo de lograr la rehabilitación de quienes son enfermos adictos a bebidas alcohólicas, drogas o estupefaciente y que como consecuencia de ello han cometido algún delito.

Sobresale, en la parte expositiva de la iniciativa, el dato sobre la aplicación de este mecanismo de justicia alternativa en países que cuentan con sistemas de justicia tan diversos como Reino Unido, Canadá, Jamaica, Escocia, Chile, Australia, Islas Caimán, Noruega, Irlanda, Bermudas y Bélgica. Así como, que la Organización de Estados Americanos, a través del Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas para las Américas de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD) busca fortalecer estos programas en América, incluido México, país que a nivel federal desde 2008 manifestó su interés y generó vínculos internacionales para asistencia técnica y recursos para diseñar un programa, en base a nuestra realidad, operando el primer programa piloto en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, desde el 2009.

Destaca el interés en la materia expresado por las Entidades de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Chihuahua y Morelos y la consideración prioritaria que ha tenido por sus beneficios, dentro de los mecanismos de asistencia binacional entre México y Estados Unidos.

Las diputadas y los diputados dictaminadores, creemos oportuno regular la suspensión del proceso a prueba para personas con adicciones, consiste en la aplicación de un programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial, a los imputados que hayan cometido conductas delictivas como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas, con base en los criterios de la justicia terapéutica, con la finalidad de evitar la reincidencia delictiva, la recaída en el consumo de sustancias y así lograr la reinserción social de los participantes en este programa.

De igual forma, apreciamos correcto disponer como principios básicos del programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial:

- El reconocimiento de que la adicción es una enfermedad mental crónica y recurrente que afecta el comportamiento y las emociones de las personas, la cual se caracteriza por el consumo repetitivo de la sustancia a pesar de las consecuencias negativas y la aparición de estados físicos y psicológicos anormales al suspender el consumo.
- La implementación de acciones sustentadas en la evidencia científica, el respeto de los derechos humanos y la garantía de la protección de los derechos procesales de los participantes, y de la víctima u ofendido.
- El desarrollo de estrategias para la reinserción del participante a la comunidad, mediante la participación del sector público, privado y social.
- El establecimiento de mecanismos de seguimiento constante de la evolución de los participantes dentro del programa, con la participación de las instituciones involucradas.
- La consideración de los problemas y otras enfermedades coexistentes, así como aspectos trascendentes que requieran de una atención diferenciada, tales como el origen étnico, el género, la edad y demás características propias de los participantes dentro del programa de tratamiento.

Resulta conveniente que las autoridades de salud del Estado, dentro del ámbito de sus atribuciones, coadyuven con el cumplimiento del objetivo de la justicia terapéutica.

Asimismo, es pertinente que se incluyan los requisitos que deberán cumplir los imputados para participar en este mecanismo de solución de controversias; los aspectos fundamentales que el grupo interdisciplinario debe tener presentes en el seguimiento del tratamiento para su éxito; las atribuciones de las instancias participantes; los criterios de elegibilidad de los participantes; las condiciones que deben cumplir los participantes; los posibles incentivos y sanciones que se podrán aplicar durante el tratamiento a los participantes hasta cumplimentar la suspensión condicional del proceso a prueba, en su caso, la posibilidad de ampliar el plazo si aún no se ha conseguido el objetivo.

En el marco del estudio de la iniciativa encontramos pertinente introducir diversas modificaciones propuestas por los Grupos Parlamentarios, conforme a lo establecido en el proyecto de decreto.

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, asimismo, estimamos viable la propuesta legislativa; por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 224

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, en los siguientes términos:

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado de México y de los municipios de la entidad, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y sus fines son:

- I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las instituciones de seguridad pública.
- II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y la estabilidad en la convivencia, así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública.
- III. Regular el uso y resguardo de la información obtenida, a través de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.
- IV. Regular las acciones de análisis de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública, para generar inteligencia en la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.
- V. Establecer las bases para la estandarización u homologación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones: Conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que facilitan el rápido acceso a los usuarios de seguridad pública.
- II. Centros de Mando Municipal: A las áreas que se encargan de operar el sistema de emergencia 066, la consulta de la base de datos, así como de administrar y controlar el sistema de videovigilancia municipal.
- III. Centros de Mando Regional: A las áreas que se encargan de administrar y operar el sistema de emergencia 066, la consulta de la base de datos, así como administrar y controlar el sistema de videovigilancia regional.
- IV. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- V. Equipos y Sistemas Tecnológicos: Conjunto de aparatos y dispositivos dentro de la categoría de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, adecuados para el tratamiento de voz e imagen.
- VI. Instituciones Policiales: Los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigo y las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.
- VII. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y demás dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.
- VIII. Inteligencia para la Prevención: Conocimiento obtenido a partir del acopio, procesamiento, diseminación y aprovechamiento de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.
- IX. Ley: Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.
- X. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

- XI.** Ley de Seguridad: Ley de Seguridad del Estado de México.
- XII.** Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- XIII.** Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- XIV.** Permisarios de Servicios de Seguridad Privada: Son las personas físicas o jurídicas colectivas que prestan los servicios de seguridad privada.
- XV.** Registro: Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública.
- XVI.** Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.
- XVII.** Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México.
- XVIII.** Secretariado Ejecutivo: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal.
- XIX.** Sistema Estatal de Informática: Dirección General del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.
- XX.** Tecnología: Conjunto de recursos, procedimientos y técnicas usados para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información, utilizados para apoyar tareas de seguridad pública.

Artículo 3. Se crea el Registro, mismo que estará a cargo de la Secretaría, que integrará aquellos equipos y sistemas tecnológicos de las instituciones de seguridad pública, destinados a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de México.

La organización del Registro y demás aspectos relacionados, estarán previstos en el Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

Artículo 4. El Secretariado Ejecutivo, a través del Centro de Información y Estadística, tendrá las siguientes funciones:

- I.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones que en materia del uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública establezcan la presente Ley y el Reglamento.
- II.** Realizar revisiones al Registro de Tecnologías.
- III.** Proponer mejoras a los métodos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información estadística, que garantice la veracidad en los datos que reportan, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
- IV.** Solicitar a la Secretaría informes de instalación y retiro de equipos y sistemas tecnológicos.
- V.** Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

- I.** Proponer, coordinar y ejecutar la implementación de las acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley y el Reglamento.
- II.** Coordinarse con la Procuraduría o la autoridad municipal para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos.
- III.** Emitir el dictamen correspondiente de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.
- IV.** Operar, administrar y actualizar el Registro de Tecnologías a través del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones.
- V.** Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.
- VI.** Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos.
- VII.** Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Corresponde a la autoridad municipal, las siguientes funciones:

- I. Proponer acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley y el Reglamento.
- II. Coordinarse con la Secretaría para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos.
- III. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.
- IV. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos.
- V. Solicitar a la Secretaría la dictaminación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.
- VI. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. El Secretariado Ejecutivo, a través del Centro de Información y Estadística, verificará el cumplimiento de las disposiciones que en materia del uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública establezcan la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría proponer, coordinar y ejecutar la implementación de las acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Procuraduría y a los ayuntamientos proponer y ejecutar las acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los Permisarios de Servicios de Seguridad Privada, coadyuvarán, en su carácter de auxiliares, a la seguridad pública en situaciones de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con la infraestructura tecnológica de captación o acopio de información susceptible de ser útil a los fines de la seguridad pública, podrán ser requeridas por la autoridad ministerial, judicial y administrativa para coadyuvar en la investigación de los delitos y faltas administrativas, así como para prevenir situaciones de emergencia o desastre.

CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁ LA COLOCACIÓN DE TECNOLOGÍA

Artículo 12. La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, previo análisis técnico basado en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley, se acordará entre la Secretaría, el municipio o la dependencia interesada. La instalación se realizará en lugares en los cuales sea posible prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de México.

Los equipos y sistemas tecnológicos instalados conforme a lo establecido en la presente Ley, solo podrán ser retirados en aquellos casos en los que los municipios o las dependencias interesadas, previa justificación y en coordinación con la Secretaría, determinen que los equipos y sistemas tecnológicos instalados, ya sea por su ubicación o por sus características:

- I. No contribuyen al objeto y fines de la presente Ley.
- II. Se advierta un deterioro físico que imposibilite el adecuado cumplimiento de sus funciones, debiendo repararse o sustituirse en un término no mayor a treinta días naturales.

Cuando la inversión realizada por el Gobierno del Estado de México o los municipios, en la instalación de equipos y sistemas tecnológicos o cualquier infraestructura que se encuentre dentro de la regulación de esta Ley, sea superior al promedio de cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda, no podrá ser modificada o retirada sin previo informe al Secretariado Ejecutivo.

La Secretaría deberá informar y justificar al Secretariado Ejecutivo, en todos los casos que se determine, el retiro de equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 13. Queda prohibido a cualquier ente público la colocación de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares.

Queda prohibida la instalación en cualquier lugar, de equipos y sistemas tecnológicos, con el objeto de obtener información personal o familiar.

La autoridad podrá instalar los equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público del Estado de México o municipios. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar en el que se pretendan ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por los sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección.

También queda prohibida la colocación de propaganda, mantas, lonas, carteles, espectaculares, estructuras, señalizaciones y en general, cualquier objeto que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 14. Las instancias interesadas bajo su operación, resguardo y presupuesto, podrán solicitar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Estado de México:

I. El Titular de la Procuraduría, a propuesta de los subprocuradores, fiscales regionales y especiales, así como del Comisario General de la Policía Ministerial.

II. Las dependencias de la Administración Pública del Estado de México que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública.

III. Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública.

IV. Los presidentes municipales a propuesta de los Consejos Municipales de Seguridad Pública.

Artículo 15. Son criterios para la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos los siguientes:

I. Zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público, turismo o comercio.

II. Las áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de las mismas, registradas con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública, de los municipios o de los sistemas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089.

III. Las colonias, manzanas, avenidas, calles y demás lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad.

IV. Las intersecciones viales más conflictivas clasificadas por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría o por los municipios.

V. Las zonas con mayor índice de percepción de inseguridad.

VI. Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo.

VII. Cualquier instrumento de análisis diferente a la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, así como aquella información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus fines.

VIII. Las zonas registradas con mayor incidencia de infracciones administrativas.

Artículo 16. La solicitud de instalación o retiro, se hará por escrito, dirigida a la Secretaría o a la autoridad municipal correspondiente, quienes determinarán lo conducente en términos de la presente Ley y el reglamento.

Artículo 17. La información generada por la utilización de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder de la Secretaría, los ayuntamientos o los permisionarios de servicios de seguridad privada, deberá ser preservada en la forma y plazos dispuestos en el Reglamento, especialmente la que sea utilizada en los casos previstos en el artículo 25 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES

Artículo 18. El Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría, regulará el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, así como los centros de Mando Regional y Municipal, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán controlados, operados y sujetos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, la Ley de Seguridad y demás disposiciones aplicables.

Los centros de Mando Municipal deberán estar en coordinación con la Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, por lo que su operación se regirá por las políticas y estándares que ésta establezca.

Artículo 19. Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, por organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México, por los municipios y por las instituciones de seguridad privada, se incorporarán al Registro.

Las instituciones de seguridad pública, municipios, personas físicas y jurídicas colectivas que presten los servicios de seguridad privada, deberán estandarizar y homologar sus equipos y sistemas tecnológicos entre sí, a fin de procurar que los datos recabados estén homologados con las bases de datos nacionales y estatales que se establezcan en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 20. La videovigilancia tiene por objeto regular el uso, localización y operación de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonido, en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública.

Las formas de captación y grabación por los cuerpos de seguridad pública estatal, municipal y de seguridad privada que sean autorizados, se establecerán de conformidad con el Reglamento.

La videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizarán las actividades de videovigilancia y que autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza; para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda "Este Lugar es Videovigilado", el nombre de la autoridad o prestador de servicio y en caso de realizar grabaciones, el término en que se destruirán, así como indicar los derechos de acceso, rectificación y oposición que se pueden ejercer en términos de esta Ley.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE EMERGENCIA Y DE DENUNCIA ANÓNIMA

Artículo 22. Los sistemas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089, operarán con un número único para la atención a la ciudadanía. El Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, establecerá las políticas necesarias para la administración, operación y evaluación de los mismos, a efecto de unificar y difundir entre la población los dígitos de acceso, debiendo los municipios alinearse a tales disposiciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 23. El sistema de emergencia 066, es un número gratuito de atención telefónica, diseñado para recibir las llamadas de emergencia de la ciudadanía, que contará con personal altamente capacitado laborando las 24 horas los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre el usuario y las corporaciones de auxilio.

Artículo 24. El sistema de denuncia anónima 089, es un número de atención telefónica diseñado para realizar de manera anónima las denuncias de la comisión de delitos, que contará con personal altamente capacitado laborando las 24 horas los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre el usuario y las corporaciones correspondientes.

Artículo 25. Las Instituciones de Seguridad Pública, implementarán los métodos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información, que garantice la veracidad en los datos que reportan, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia y en su caso, en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LA DICTAMINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 26. La Administración Pública Estatal deberá contar con dictámenes técnicos en la adquisición de equipo para telecomunicaciones, cómputo, software y servicios relacionados con éstos, emitidos por la Secretaría de Finanzas a través del Sistema Estatal de Informática.

Para el aprovechamiento y actualización de los equipos y sistemas tecnológicos de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de Seguridad Pública, la Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, será la encargada de dictaminar las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir en los procesos de adquisición, con el fin de fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación.

Los municipios deberán solicitar el dictamen técnico a la Secretaría y cumplir con los lineamientos de operación que se establezcan para tal efecto.

Cuando se trate de equipos y sistemas tecnológicos necesarios para la procuración de justicia, la emisión del dictamen técnico corresponderá a la Procuraduría.

Artículo 27. La Secretaría, para la emisión del dictamen técnico, observará los siguientes criterios:

- I. La homologación y estandarización del uso de equipos y sistemas tecnológicos.
- II. El cumplimiento de normas de seguridad informática.
- III. Las demás que se señalen en el Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 28. La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada en:

- I. La prevención de los delitos e infracciones administrativas.
- II. La investigación de los delitos.
- III. La imposición de sanciones por infracciones administrativas.
- IV. Reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al presunto responsable, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 29. Los particulares previa autorización de la Secretaría, podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para el efecto disponga la Secretaría, con la finalidad primaria de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementado por la Secretaría, deberá recibir el tratamiento establecido en la presente Ley y su Reglamento, la Ley de Seguridad, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección.

Artículo 30. Los permisionarios de servicios de seguridad privada en el Estado de México que utilicen tecnología a través de la cual se capte información, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Inscribir en el Registro, así como en el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, la utilización de estos sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.
- II. Proporcionar a la Secretaría, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se registró un hecho delictuoso o falta administrativa, copia fiel de la información obtenida con sus sistemas tecnológicos, y que se relacione con lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley, así como un informe emitido por el permisionario, bajo protesta de decir verdad, en el que se mencionen las circunstancias en que se captó dicha información, el tramo de la grabación, cinta o cualquier otro medio electrónico en el que se aprecian esos hechos y una descripción de los mismos.

No tendrán esta obligación los permisionarios de servicios de seguridad privada que obtengan información con los equipos y sistemas tecnológicos registrados ante la Secretaría y que capten hechos probablemente constitutivos de delito o conducta antisocial, perseguibles solo por querrela de parte ofendida.

Artículo 31. Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos y sistemas tecnológicos, en la obtención, resguardo y difusión de información captada con ellos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes federales y locales aplicables.

Artículo 32. Las instituciones de seguridad pública podrán convenir con la Federación, con las demás entidades federativas o con los municipios, para la utilización conjunta de equipos y sistemas tecnológicos o procedimientos para la obtención de información.

Artículo 33. Toda información obtenida por las instituciones de seguridad pública, con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá registrarse de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Transparencia, en la Ley de Protección y en la Ley de Seguridad.

Artículo 34. Toda información recabada por las instituciones de seguridad pública, con apego a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnologías o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia.

II. Cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México.

Artículo 35. Toda información recabada por las instituciones de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 36. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos y sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos estatales y municipales que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad.

CAPÍTULO VIII DE LOS DATOS O MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 37. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en términos de esta Ley, podrá constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable.

Artículo 38. Las instituciones de seguridad pública deberán acompañar la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición ante la autoridad competente, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 39. La información recabada por las instituciones de seguridad pública a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos, sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley.

Artículo 40. En el Estado de México, está prohibido el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o jurídico colectivas, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPÍTULO IX DE LA FORMACIÓN DE UNA CULTURA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE TECNOLOGÍA

Artículo 41. Todo equipo y sistema tecnológico relacionado con servicios de alerta pública, deberá contar previamente con un plan operativo que establezca con precisión las acciones de coordinación entre dependencias responsables, la participación que corresponde a la población, antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 42. En el informe anual del Consejo Estatal, la Secretaría dará a conocer los resultados obtenidos en la seguridad pública, con la utilización de equipos y sistemas tecnológicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley, entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones deberá integrar y poner en funcionamiento y operación el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Reglamento de la Ley que se expide deberá emitirse en un término de noventa días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

QUINTO. Los ayuntamientos de los municipios del Estado tendrán la obligación de inscribir en el Registro, sus tecnologías en materia de seguridad, ante la Secretaría, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la vigencia de la presente Ley.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, para el cumplimiento de la presente Ley proveerán lo conducente en el ámbito de sus competencias.

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas adoptará las medidas necesarias, de conformidad con las atribuciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y que permitan el cumplimiento de la presente Ley en el marco del Presupuesto de Egresos del Ejercicio fiscal de 2014 aprobado por esta Legislatura.

OCTAVO. La Legislatura del Estado de México, al aprobar el presupuesto de egresos, destinará los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Dip. Silvia Lara Calderón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de mayo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 5 de marzo de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración pública del Estado de México a mi cargo, tiene el propósito de observar y satisfacer las necesidades de la población, emprendiendo una serie de acciones coordinadas para lograr, de manera eficiente, las metas que mediante el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 se exponen y proyectan a través de pilares, siendo uno de ellos la seguridad pública, en el que se establecen cuatro objetivos fundamentales: fomentar la seguridad ciudadana y la procuración de justicia, utilizar la prevención como una herramienta para el combate a la delincuencia, avanzar en el uso de tecnologías, así como en los mecanismos de coordinación interinstitucional y mantener una sociedad protegida ante riesgos.

El desarrollo de nuestra sociedad se encuentra cada vez más integrado en un contexto globalizado que exige, de manera impostergable, la actualización de las instituciones en todos los ámbitos, especialmente en la materia de seguridad pública, con apego al principio de legalidad que impera en nuestro sistema y en estricto respeto y fomento del estado de derecho, así como de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 19 de octubre de 2011, fue publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Seguridad del Estado de México, en la que se establece el concepto de Seguridad Ciudadana y coloca a la persona como eje central de su atención, asegurando el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales. Además, otorga a la Secretaría de Seguridad Ciudadana nuevas y mayores responsabilidades en materia de prevención y combate especializado del delito, de reinserción social, de participación ciudadana y de seguridad privada, entre otras.

En este sentido, el empleo de los equipos y sistemas tecnológicos aplicados a la Seguridad Pública tiene el objetivo de configurar un elemento de las políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y las faltas e infracciones administrativas, para así brindar una alternativa útil a los sistemas de investigación e inteligencia, con el propósito de lograr la estandarización de equipos y sistemas tecnológicos, en estricto apego a la normatividad estatal y federal en materia de transparencia y protección de datos personales.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece que es necesario que exista coordinación tecnológica para fortalecer las plataformas existentes de la administración pública estatal y de los demás niveles de gobierno, como el establecimiento de la operación de tecnologías necesarias para recopilar, analizar y procesar información derivada del uso de tecnologías de la información y comunicación en materia de seguridad ciudadana, dentro del territorio del Estado de México.

El uso de la tecnología en materia de Seguridad Pública, es solo una gama de las herramientas que en algunos países, incluso en el nuestro, ha sido implementada con éxito, experiencia que ha servido para valorar su implementación en nuestra Entidad, a fin de contribuir en la consolidación y modernización de las instituciones de Seguridad Pública locales.

Así, al hacer uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, se jerarquizan prioridades en las que, precisamente, la Seguridad Pública es un bien constitucional de primer orden, siempre acorde con los derechos humanos de los habitantes, lo que permitirá disminuir los índices delictivos y estandarizar los equipos y sistemas tecnológicos entre las instancias de coordinación que se ocupan de la Seguridad Pública en el Estado de México.

De esta forma, en el Capítulo Primero, "Disposiciones Generales", se establece el ámbito de validez espacial, el objeto, los principios que enmarcarán el criterio de desarrollo de la Ley y de la comunicación en materia de Seguridad Pública.

En el Capítulo Segundo, "De las Instancias de Coordinación", se hace referencia a las acciones derivadas de las leyes aplicables a la materia, que implementarán las dependencias del Ejecutivo Estatal, los municipios, así como las personas físicas y jurídicas colectivas que desempeñen actividades policiales.

En el Capítulo Tercero, "De los Lineamientos a que se sujetará la colocación de tecnología", se señala la instalación de los equipos y sistemas tecnológicos para contribuir a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los mexicanos.

En el Capítulo Cuarto, "De los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones", se prevé que la Secretaría de Seguridad Ciudadana sea la encargada de regular y coordinar los Centros de Mando regionales y municipales.

El Capítulo Quinto, "De la Videovigilancia", establece lo referente a la instalación y al uso de videocámaras con fines de seguridad pública.

El Capítulo Sexto, "Del Sistema de Emergencia y de Denuncia Anónima", señala los números gratuitos que operarán las veinticuatro horas y los trescientos sesenta y cinco días del año, a los que la ciudadanía tendrá acceso.

El Capítulo Séptimo, "De la Dictaminación de Infraestructura y Sistemas Tecnológicos", establece las políticas del uso de tecnologías en la Seguridad Pública para llevar a cabo el óptimo aprovechamiento y oportuna actualización de los equipos y sistemas tecnológicos de la Administración Pública Estatal en materia de Seguridad Pública.

El Capítulo Octavo, "De la Reserva, Control, Análisis y Utilización de la información obtenida con Tecnología", prevé el tratamiento que deberá darse al uso de las tecnologías, garantizando la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada por la infraestructura tecnológica y de sistemas en materia de Seguridad Pública, a fin de regular los requerimientos para el suministro, intercambio y actualización de la información.

El Capítulo Noveno, "De los Datos o Medios de Prueba obtenidos con Equipos y Sistemas Tecnológicos", refiere las bases para el suministro de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos entre las instancias de coordinación a efecto de que sea utilizada como dato o medio de prueba en los procedimientos penal y administrativos.

El Capítulo Décimo, "De la Formación de una Cultura del Uso y Aprovechamiento de Tecnología", establece la implementación del plan operativo de los equipos y sistemas tecnológicos relacionados con servicios de alerta al público con la participación de los mexicanos antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa H. Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, para que, de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**



Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez

**INICIATIVA DE LEY DE MEDIOS TECNOLÓGICOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

Toluca, Capital del Estado de México, Octubre 28 de 2013

**CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**
Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57. 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre del mismo, presento Iniciativa de Ley de Medios Tecnológicos de Seguridad Pública del Estado de México., al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, buscamos la construcción de un Estado moderno y vanguardista, en el cual las obligaciones de las instituciones públicas no choquen con los derechos fundamentales de las personas, sino que, guarden armonía de forma tal que las funciones de públicas como la seguridad y la protección civil, se armonicen en la preservación del derecho a la intimidad, a la integridad física, a la conservación del patrimonio y a la prevención de desastres naturales.

Las tecnologías de la información como la videovigilancia, detección de metales, gases, estudios de morfología humana, detección de sustancias tóxicas o de agentes infecto-contagiosos, radiofrecuencias, lectura de huellas, iris, la identificación de rostro, entre otros, medios tecnológicos, hoy están siendo utilizados en mayor medida como auxiliares en la seguridad pública y aún en la conservación del patrimonio e integridad física de los particulares.

El Estado no puede renunciar de forma alguna al empleo de dichas tecnologías, salvo que las mismas resultaren atentatorias de derechos humanos o derigrantes para las personas, sin embargo, los legisladores debemos armonizar la función de seguridad pública, con la protección de los datos personales de la ciudadanía, de forma que dichos derechos no se contrapongan, sino que se complementen.

Los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, estamos a favor de que las instituciones encargadas de la seguridad pública, cuenten con elementos cada día más avanzados para hacer frente al problema de la delincuencia, ahorrando recursos y eficientando la vigilancia del orden público y la prevención de desastres naturales o humanos.

En tal virtud y ante la creciente propagación de dichos medios tecnológicos de seguridad pública, formulamos la presente iniciativa de Ley de Medios Tecnológicos de Seguridad Pública del Estado de México, que tiene por objeto regular la operación de los medios tecnológicos de seguridad pública del Estado de México, para el mantenimiento del orden, la tranquilidad y la seguridad de la ciudadanía de la Entidad, así como prevenir y atender situaciones de desastre, tanto natural como el producido por los humanos.

Los bienes jurídicos que se van a tutelar en virtud de esta iniciativa que sometemos a su elevada consideración son mantener la paz social y el orden público; la preservación del patrimonio y de la integridad física de las personas; prevenir la comisión de ilícitos y faltas administrativas; reconocer la utilidad de los medios tecnológicos en la investigación y persecución de ilícitos; prevenir siniestros y desastres tanto naturales como antropogénicos; aportar elementos de prueba a procedimientos administrativos y jurisdiccionales; proteger la intimidad de las personas y sus datos personales.

En tal virtud, la presente iniciativa impondrá disposiciones relativas a la colocación de dichos medios tecnológicos, su conservación y utilización exclusiva para los fines de seguridad pública y prevención de desastres; su registro; la posibilidad de que los particulares los instalen en lugares

públicos de sus inmuebles, vinculados a una central de seguridad ya sea estatal o municipal; la confidencialidad de datos personales; su utilización para fines del proceso penal o administrativo.

No omitimos mencionar que en los estados de Aguascalientes, Zacatecas, Colima, Chihuahua y el Distrito Federal, existen legislación en la materia que han probado su eficacia y necesidad.

Anexo al presente. El proyecto de Ley para que de estimarlo conducente se apruebe en sus términos.

Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez
Presentante
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas de Ley de Medios Tecnológicos de Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

En atención a la tarea de estudio y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, con la opinión de la tercera comisión legislativa que aquí se expresa, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativas de decreto motivo del presente dictamen fueron sometidas a la consideración de la Legislatura; por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por el Titular del Ejecutivo Estatal, conforme lo dispuesto en los artículos 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 69 y 70 de su Reglamento.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos conveniente y favorable promover, por economía procesal, así como por técnica legislativa, la emisión de un Dictamen, así como un solo proyecto de Decreto, con la finalidad de atender ambas iniciativas que se refieren a similar materia.

Por lo anterior, los integrantes de estas comisiones legislativas resaltamos, sustancialmente, lo siguiente:

Iniciativa de Ley de Medios Tecnológicos de Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que mediante la iniciativa de decreto, se propone expedir una ley cuyo objeto será regular la operación de los medios tecnológicos de seguridad pública del Estado de México, para el mantenimiento del orden, la tranquilidad y la seguridad de la ciudadanía de la Entidad, así como prevenir y atender situaciones de desastre, tanto natural como el producido por los humanos.

Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La iniciativa en estudio tiene como propósito expedir la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, con el objeto de establecer las bases de coordinación entre las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado de México y de los municipios de la entidad, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de las iniciativas de decreto, pues, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, coincidimos en que es imperante la construcción de un Estado moderno y vanguardista; dentro del cual las funciones de las instituciones públicas de seguridad y protección civil, no choquen con los derechos fundamentales de las personas, sino que, guarden armonía para la preservación del derecho a la intimidad, a la integridad física, a la conservación del patrimonio y a la prevención de desastres naturales.

Apreciamos que hoy, los medios tecnológicos de información tales como video-vigilancia, detección de metales, gases, estudios de morfología humana, detección de sustancias tóxicas o de agentes infecto-contagiosos, radiofrecuencias, lectura de huellas, iris, la identificación de rostro, entre otros; están siendo utilizados en mayor medida como auxiliares en la seguridad pública y en la conservación del patrimonio e integridad física de los particulares.

En tal sentido, advertimos que nuestro Estado no debe renunciar al empleo de dichas tecnologías, razón por la cual se debe armonizar la función de seguridad pública, con la protección de los datos personales de la ciudadanía, de forma que dichos derechos no se contrapongan, sino que se complementen.

Quienes integramos las comisiones legislativas estamos conscientes de que el desarrollo de nuestra sociedad exige la actualización de las instituciones en todos los ámbitos, especialmente en materia de seguridad pública, fomentando así el estado de derecho y el respeto a derechos humanos consagrados nuestra Carta Magna.

En este sentido apreciamos, que el uso de la tecnología en materia de Seguridad Pública, es sólo una gama de las herramientas que en algunos países, incluso en el nuestro, ha sido implementada con éxito, experiencia que ha servido para valorar su implementación en nuestra Entidad, a fin de contribuir en la consolidación y modernización de las instituciones de Seguridad Pública locales.

Por lo tanto, el empleo de los equipos y sistemas tecnológicos aplicados a la Seguridad Pública tendrá como objetivo configurar un elemento de las políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y las faltas e infracciones administrativas, brindando una alternativa útil a los sistemas de investigación e inteligencia, con el propósito de lograr la estandarización de equipos y sistemas tecnológicos, en estricto apego a la normatividad estatal y federal en materia de transparencia y protección de datos personales.

Con el estudio realizado a las propuestas legislativas, destacamos la importancia de regular el uso de tecnologías de la información y comunicación en materia de seguridad pública, lo cual disminuirá los índices delictivos y estandarizará los equipos y sistemas tecnológicos entre las instancias de coordinación que se ocupan de la Seguridad Pública en el Estado de México.

En este contexto consideramos viable la expedición de un nuevo ordenamiento, que establezca las bases de coordinación entre las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado de México y de los municipios de la entidad, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y sus fines son:

- Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las instituciones de seguridad pública.
- Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y la estabilidad en la convivencia, así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública.
- Regular el uso y resguardo de la información obtenida, a través de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.
- Regular las acciones de análisis de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública, para generar inteligencia en la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.
- Establecer las bases para la estandarización u homologación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.

Del estudio de las dos iniciativas y atendiendo a las propuestas de los Grupos Parlamentarios, se integró un solo proyecto de decreto, mismo que se adjunta.

Por las razones expuestas, y toda vez que el nuevo marco jurídico resulta benéfico para los mexiquenses, y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente las Iniciativas que se dictaminan, habiéndose integrado como resultado del estudio de las mismas un proyecto de decreto.

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN (RÚBRICA).	DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES (RÚBRICA).
DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (RÚBRICA).	DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ (RÚBRICA).
DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).	DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).	DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
DIP. JUAN ABAD DE JESÚS (RÚBRICA).	DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ (RÚBRICA).
DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS (RÚBRICA).	DIP. IRAD MERCADO ÁVILA (RÚBRICA).
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS (RÚBRICA).	DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ (RÚBRICA).
DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ (RÚBRICA).	DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).
DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA (RÚBRICA).	DIP. NORBERTO MORALES POBLETE (RÚBRICA).
DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN (RÚBRICA).	DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO (RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. NARCISO
HIÑOJOSA MOLINA
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO
(RÚBRICA).

DIP. FRANCISCO LAURO
ROJAS SAN ROMÁN
(RÚBRICA).

DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 225

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5.14, tercer párrafo, 5.36, 5.38, fracciones II y VIII, 5.41, primer párrafo, 5.50, primer párrafo, 5.54, primer párrafo, 5.57, tercer párrafo, 5.63, fracción IV, incisos a) y b), se adiciona al artículo 5.38, fracción XI, inciso c), y se deroga el último párrafo del inciso d) de la fracción X del artículo 5.38, todos del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.14.- ...

I. a III. ...

...

Las instancias de gobierno integrantes de la Comisión y los invitados de este órgano colegiado deberán emitir por escrito las opiniones o dictámenes técnicos respecto de los asuntos de su competencia tratados en la misma sesión y las que le sean solicitadas, deberán hacerlas llegar a la Secretaría Técnica, a más tardar cinco días hábiles antes de la siguiente sesión de la Comisión.

...

Artículo 5.36.- Sólo procederá la emisión del dictamen de impacto regional, cuando el uso de suelo de que se trate esté previsto en el plan municipal de desarrollo urbano o del parcial respectivo, o bien, a falta de dicho plan se determinará su procedencia con la aprobación del cabildo del municipio que se trate, previa consulta con la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y la

aprobación de la Secretaría, el cual tendrá una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez. Tratándose de dictámenes de impacto regional para cambios de usos de suelo, su emisión solo procederá cuando el uso pretendido sea compatible con los usos previstos en el plan municipal de desarrollo urbano y en ambos casos se cumplan los requisitos y demás regulaciones establecidas en este Libro y su reglamentación.

Artículo 5.38.- ...

I. ...

II. El número de viviendas y de usos del suelo dependerá de lo que establezca el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y se determinará principalmente en función de la factibilidad de agua potable y energía eléctrica que emitan las autoridades competentes. Asimismo, se deberá cumplir con todas las condicionantes que se determinan en el presente Libro y su reglamentación correspondiente;

III. a VII. ...

VIII. Comprenderán, según el caso, las autorizaciones relativas a condominios, subdivisiones, fusiones y apertura, ampliación o modificación de vías públicas, usos específicos del suelo y sus normas de aprovechamiento, cambios de uso del suelo, de densidad de vivienda, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones;

IX. ...

X. ...

a) a c) ...

d) Presentar a la Secretaría los proyectos ejecutivos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las autoridades competentes, de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los respectivos acuerdos de autorización, así como las licencias de construcción de las obras de equipamiento urbano.

e) a p) ...

XI. ...

a) a b) ...

c) Compradores de lotes en bloque.

XII. a XIII. ...

Artículo 5.41.- Las subdivisiones que impliquen la autorización de diez o más viviendas, o en usos diferentes al habitacional, un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción, podrán ser autorizadas únicamente en áreas urbanas o urbanizables, de conformidad con la tipología prevista para los conjuntos urbanos.

...

Artículo 5.50.- Los condominios que impliquen el desarrollo de diez o más viviendas, o en otros usos, con un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción, podrán ser autorizados únicamente en áreas urbanas o urbanizables de conformidad con la tipología prevista para los conjuntos urbanos.

...

...

Artículo 5.54.- Los interesados en conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo y la altura de edificaciones y las restricciones de índole federal, estatal y municipal, que para un predio o inmueble determinado establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, podrán solicitar a la autoridad competente la expedición de una cédula informativa de zonificación, la cual no constituirá autorización alguna y tendrá únicamente carácter informativo así como vigencia de un año.

...

Artículo 5.57.- ...

...

Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto regional, los municipios deberán remitir mensualmente al sistema estatal, copia certificada de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.

Artículo 5.63.- ...

I. a III. ...

IV. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción:

a) De mil a quinientas mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, tratándose de hechos que violen las disposiciones jurídicas que regulan los conjuntos urbanos y los usos que generan impacto regional;

b) De diez a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, tratándose de hechos que transgredan disposiciones jurídicas en la materia, incumplimientos de obligaciones establecidas en los acuerdos de autorizaciones emitidas por las autoridades estatales o municipales correspondientes.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Estado continuará prestando las funciones relacionadas con la expedición de las licencias de uso del suelo, cédulas informativas de zonificación, cambios de uso del suelo, coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo, densidad de vivienda, así como de altura de edificaciones, en tanto se firmen los convenios de transferencia de funciones a los municipios.

CUARTO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México vigentes al momento de haber iniciado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Gúmez.- Dip. Silvia Lara Calderón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de mayo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 26 de Septiembre de 2013.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En términos de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto número 336 de esa H. LVII Legislatura Local, de fecha primero de septiembre de dos mil once, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" con la misma fecha, se reformó de manera Integral el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Dentro de los temas de la reforma aludida se destacan por su importancia el establecimiento de los principios que deben observar las autoridades estatales y municipales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, la redensificación de las áreas urbanas, la ampliación del objeto de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, la de la obligatoriedad de observar las disposiciones jurídicas en materia de regulación ambiental, la claridad de los lineamientos a los que se sujetará la emisión de las autorizaciones de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, la de incorporación de la constancia de viabilidad como un instrumento de control en las autorizaciones referidas, así como el establecimiento de un mecanismo ágil que simplifique el cumplimiento de las obligaciones por parte de los particulares respecto de las áreas de donación y obras de equipamiento urbano.

En el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 el Gobierno Estatal plantea grandes metas para marcar una diferencia significativa para el óptimo bienestar de todos los mexiquenses, por lo que se debe contar con los fundamentos suficientes para promover el desarrollo y en este entendido, en el pilar Estado Progresista, se fijan como líneas de acción y estrategias, generar una simplificación administrativa y adecuación normativa, con la finalidad de impulsar mejores prácticas en políticas públicas.

En este sentido y con el objeto de precisar disposiciones en materia de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, a través de esta Iniciativa, se propone la reforma a los artículos 5.14 en su tercer párrafo, 5.36, 5.38, fracciones II, VIII y X, último párrafo del inciso d), 5.41 en su primer párrafo, 5.50 en su primer párrafo, 5.54 en su primer párrafo, 5.57 en su tercer párrafo, 5.63, fracción IV, incisos a) y b), se adiciona al artículo 5.38, fracción XI, inciso c) y se deroga el artículo 5.38, último párrafo del inciso d) de la fracción X, todos del Código Administrativo del Estado de México, en virtud de las siguientes consideraciones:

Con la finalidad de dar certeza y celeridad a los asuntos que conoce la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda se propone que las dependencias participantes en la Comisión emitan su opinión por escrito en la misma sesión o a más tardar cinco días hábiles antes de la siguiente sesión.

La reforma al artículo 5.36 que se propone, pretende que los municipios cuenten con elementos oportunos para emitir dictámenes de impacto regional, por lo que establece que se determinará su procedencia con el visto bueno del cabildo del municipio que se trate y con la aprobación de la Secretaría.

Asimismo y para efecto de dar claridad de cómo se determina el número de viviendas y usos de suelo dentro de los conjuntos urbanos, se establece que estos deben autorizarse en función de la factibilidad de agua potable y energía eléctrica, que emitan las autoridades competentes y dependerá de lo señalado en los planes de desarrollo urbano municipal correspondientes, cumpliendo además con las condicionantes que la misma normatividad ordena.

En relación con la reforma a la fracción VIII del artículo 5.38, se sugiere suprimir la palabra "lotificación", en congruencia con lo señalado en el artículo 5.49 del mismo ordenamiento, que establece la obligación de autorizar por parte de la Secretaría los condominios horizontales, verticales y mixtos, ya que de lo contrario, sólo se haría referencia a la autorización de condominio horizontal.

De igual forma, reviste importancia el derogar el último párrafo del inciso d) de la fracción X, del mismo artículo 5.38, puesto que el señalamiento de entregar copia fiel certificada de los proyectos ejecutivos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento, a la administración del conjunto urbano, resulta improcedente, atendiendo a que los conjuntos urbanos carecen de una asociación para su administración y por otra parte las obras se entregan a la autoridad municipal para su administración y mantenimiento con los citados proyectos ejecutivos.

Con el propósito de que las obligaciones sean cumplidas en su totalidad resulta importante adicionar la figura de comprador de lote en bloque, toda vez que en los conjuntos urbanos se presenta de manera frecuente, por lo cual se propone que dicho comprador sea solidariamente responsable con el titular de la autorización, en beneficio de los terceros adquirientes.

La propuesta de reforma al artículo 5.41, para que se suprima la palabra "adicionalmente" del texto vigente obedece a que no representa ningún valor agregado, por el contrario crea confusión al dar a entender que se trata de una subdivisión derivada de otra, y no es lo que se pretende regular, ya que el objeto de dicho apartado es que las subdivisiones se autoricen únicamente en áreas urbanas o urbanizables.

Por otra parte, con la finalidad de dar congruencia y establecer un parámetro real entre las disposiciones de este mismo ordenamiento en sus artículos 5.33, fracción II y 5.41 con el 5.50, se propone reformar este último para homologar el número de viviendas, a diez o más, en subdivisiones y condominios que requieran de la constancia de viabilidad.

Atendiendo a que las circunstancias de tiempo y lugar del acto administrativo deben ser precisos, de acuerdo con lo que establece el artículo 1.9 del Código Administrativo del Estado de México, es conveniente reformar el artículo 5.54 de dicho ordenamiento, en lo

relativo a la vigencia de la cédula informativa de zonificación, para que ésta tenga un término de vigencia de un año a partir de su expedición, además de hacerla congruente con la vigencia de la licencia de uso del suelo prevista en el artículo 5.56, fracción IV, del Código en cita.

De igual manera, con la finalidad de homologar el término que tienen las autoridades estatales y municipales para remitir al Sistema Estatal de Información la documentación certificada de las autorizaciones que generen en el ámbito de su competencia, se propone la reforma al artículo 5.57, último párrafo, para que en relación con el artículo 5.60 del ordenamiento legal en comento, las autoridades referidas remitan al Sistema Estatal, mensualmente, las autorizaciones que generen.

A fin de evitar caer en excesos en la aplicación de multas, en los casos de subdivisiones o condominios, así como en aquellos supuestos en los cuales la infracción es menor, se propone reformar los incisos a) y b) del artículo 5.63, con lo anterior se pretende cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad en la imposición de multas por infracciones.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, respecto a sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Urbano y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida a la deliberación de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Es objeto de la iniciativa, adecuar disposiciones en materia de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, proponiendo la reforma a los artículos 5.14 en su tercer párrafo, 5.36, 5.38, fracciones II, VIII y X, último párrafo del inciso d), 5.41 en su primer párrafo, 5.50 en su primer párrafo, 5.54 en su primer párrafo, 5.57 en su tercer párrafo, 5.63, fracción IV, incisos a) y b), se adiciona al artículo 5.38, fracción XI, inciso c) y se deroga el artículo 5.38, último párrafo del inciso d) de la fracción X, todos del Código Administrativo del Estado de México.

Bajo este contexto y con el respectivo análisis a la iniciativa en estudio, nos permitimos emitir las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la presente iniciativa, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que el Ejecutivo Estatal busca modernizar el marco jurídico en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, con el propósito de procurar el bienestar de los mexiquenses a través de líneas de acción y estrategias que generen simplificación administrativa y adecuación normativa, con la finalidad de impulsar mejores prácticas en políticas públicas.

Con la finalidad de dar certeza y celeridad a los asuntos que conoce la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se propone que las dependencias participantes en la Comisión emitan su opinión por escrito en la misma sesión o a más tardar cinco días hábiles antes de la siguiente sesión.

Asimismo, en la reforma del artículo 5.36 que, pretende que los municipios cuenten con elementos oportunos para emitir dictámenes de impacto regional, establece que se determinará su procedencia con el visto bueno del cabildo del municipio que se trate y con la aprobación de la Secretaría.

De igual forma, en que se favorezca la claridad de cómo se determina el número de viviendas y usos de suelo dentro de los conjuntos urbanos, estableciendo que estos deben autorizarse en función de la factibilidad de agua potable y energía eléctrica, que emitan las autoridades competentes y dependerá de lo señalado en los planes de desarrollo urbano municipal correspondientes, cumpliendo además con las condicionantes que la misma normatividad ordena.

Es correcto suprimir la palabra "notificación", en congruencia con lo señalado en el mismo ordenamiento, que dispone la obligación de autorizar por parte de la Secretaría los condominios horizontales, verticales y mixtos, ya que de lo contrario, sólo se haría referencia a la autorización de condominio horizontal.

Destacamos la relevancia y pertinencia de derogar el último párrafo del inciso d) de la fracción X, del mismo artículo 5.38, puesto que el señalamiento de entregar copia fiel certificada de los proyectos ejecutivos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento, a la administración del conjunto urbano, resulta improcedente, atendiendo a que los conjuntos urbanos carecen de una asociación para su administración y por otra parte las obras se entregan a la autoridad municipal para su administración y mantenimiento con los citados proyectos ejecutivos.

Es oportuno, con el propósito de que las obligaciones sean cumplidas en su totalidad, adicionar la figura de comprador de lote en bloque, toda vez que en los conjuntos urbanos se presenta de manera frecuente, por lo cual se propone que dicho comprador sea solidariamente responsable con el titular de la autorización, en beneficio de los terceros adquirentes.

Técnicamente es correcto que se suprima la palabra "adicionalmente" del texto vigente ya que no representa ningún valor agregado, por el contrario crea confusión al dar a entender que se trata de una subdivisión derivada de otra, y no es lo que se pretende regular, ya que el objeto de dicho apartado es que las subdivisiones se autoricen únicamente en áreas urbanas o urbanizables.

Compartimos la propuesta que da congruencia y establece un parámetro real entre las disposiciones de este mismo ordenamiento en sus artículos 5.33, fracción II y 5.41 con el 5.50, al reformar el último para homologar el número de viviendas, a diez o más, en subdivisiones y condominios que requieran de la constancia de viabilidad.

Es procedente reformar el artículo 5.54 del Código Administrativo del Estado de México, en lo relativo a la vigencia de la cédula informativa de zonificación, para que ésta tenga un término de vigencia de un año a partir de su expedición, además de hacerla congruente con la vigencia de la licencia de uso del suelo prevista en el artículo 5.56, fracción IV, del Código en cita.

Resulta viable la propuesta que homologue el término que tienen las autoridades estatales y municipales para remitir al Sistema Estatal de Información la documentación certificada de las autorizaciones que generen en el ámbito de su competencia, reformando el artículo 5.57, último párrafo, para que en relación con el artículo 5.60 del ordenamiento legal en comento, las autoridades referidas remitan al Sistema Estatal, mensualmente, las autorizaciones que generen.

Se evitan excesos en la aplicación de multas, en los casos de subdivisiones o condominios, así como en aquellos supuestos en los cuales la infracción es menor, con la propuesta de reforma de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 5.63, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y equidad en la imposición de multas por infracciones.

Del análisis y estudio de la iniciativa concluimos que es pertinente hacer algunas modificaciones propuestas por los Grupos Parlamentarios, conforme se indica en el proyecto de decreto.

Por lo anterior, encontramos adecuada en lo conducente la propuesta legislativa ya que al aprobar esta iniciativa, se coadyuva al mejoramiento de la planeación territorial, ya que constituye el instrumento que debe permitir el desarrollo equitativo, incluyente y sustentable, que mitigue las diferencias y permita mejores oportunidades a las familias asentadas en suelo mexiquense.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DESARROLLO URBANO**
PRESIDENTE

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ARIEL VALLEJO TINOCO
(RÚBRICA).

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**
PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. SAUL BENÍTEZ AVILÉS
(RÚBRICA).

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

PROSECRETARIO

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA
(RÚBRICA).

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 226

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 en su primer párrafo, 3 en sus fracciones III, IV, V y VI, 49 en sus fracciones II, IV y V párrafos primero, tercero y cuarto, 59 en su fracción IV primer párrafo, 77 y 80 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto. Se adiciona la fracción VII al artículo 3, un último párrafo a la fracción V, la fracción VII y un último párrafo al artículo 49, un último párrafo al artículo 71, y se deroga la fracción VI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

...

Artículo 3.- ...

I. a II. ...

III. El Consejo de la Justicia Administrativa.

IV. La Secretaría de la Contraloría.

V. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de sus atribuciones que les otorga este ordenamiento.

VI. Los ayuntamientos y los presidentes municipales, salvo las responsabilidades resarcitorias determinadas por el órgano superior de fiscalización del Estado de México.

VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 49.- ...

I. ...

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.

III. ...

IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

...

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de Ley pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la dependencia u organismo auxiliar de que se trate, solicite a la Secretaría la información actualizada que para tal efecto se lleva en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la dependencia u organismo auxiliar en los términos de esta Ley.

En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio público y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Derogada.

VII. Sanción económica de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal asignado.

La aplicación de las sanciones, excepto las que sean fijas, atenderá las disposiciones que para tal efecto prevé el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 59.- ...

I. a III. ...

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Esta medida cautelar no será menor a tres días ni mayor a treinta días naturales y surtirá sus efectos desde el momento en que sea notificada al interesado o interesada.

...

...

...

...

Artículo 71.- ...

I. a II. ...

...

...

...

Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la presente Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.

Artículo 77.- Las responsabilidades previstas en este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales y las facultades de la autoridad para hacerlas exigibles prescriben en términos de las leyes de la materia.

Artículo 80.- ...

I. a III. ...

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III, no se hubiese presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción económica conforme al artículo 49, fracción VII, previéndosele en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al Superior Jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de Ley.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción económica conforme al artículo 49, fracción VII o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción económica se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

CUARTO.- Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, excepto las disposiciones relativas a la imposición de las sanciones de suspensión e inhabilitación, así como de la prescripción.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Dip. Silvia Lara Calderón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de mayo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 27 de marzo de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal, así como las obligaciones en dicho servicio público, las responsabilidades de naturaleza administrativa disciplinaria y resarcitoria, sanciones, el juicio político, las autoridades competentes y los procedimientos respectivos para aplicar las sanciones, la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional y el registro patrimonial de los servidores públicos. Resulta indispensable que en ella se precise como autoridad competente para aplicar esta ley a los integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como es el Consejo de Justicia Administrativa del aludido órgano jurisdiccional.

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su artículo 294 señala que el Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es el órgano que tiene por objeto la administración de su patrimonio, así como la vigilancia, supervisión y control disciplinario del personal jurídico y administrativo de ese órgano jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 296 del citado Código remite al Reglamento Interior del propio Tribunal, lo relativo a las funciones y atribuciones de los integrantes de ese Consejo. Sin embargo, en observancia al principio de reserva de ley y ser congruente con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es necesario contemplar al Consejo de la Justicia Administrativa, como autoridad competente para aplicar la citada Ley de Responsabilidades en materia de control disciplinario, responsabilidades resarcitorias y control patrimonial a los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Para ello, es pertinente precisar como sujeto de esa ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, adicionalmente a los descritos por el texto vigente.

En congruencia, se propone a esa Soberanía Popular contemplar al Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México como autoridad competente para aplicar la multicitada Ley.

Por otra parte, en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades en comento, relativo a las sanciones disciplinarias y procedimiento administrativo para aplicarlas, señala que son sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria entre otras, la suspensión del empleo, cargo o comisión, así como la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Sin embargo, al tratarse de sanciones susceptibles de ser variables, resulta oportuno establecer un parámetro en su imposición, esto es, determinar un mínimo y un máximo.

Lo anterior, atento al principio pro homine, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona. Es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, que se contempla en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, es pertinente incluir en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los parámetros que permitan que al momento de sancionar al servidor público sea de manera justa y legal.

La interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica determinar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, pues ambas tienen reacción frente a lo antijurídico y, por ende, ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Por ello, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y en consecuencia, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal en lo conducente.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia P./J. 99/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1565, tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"**

Así, de acuerdo con tal jurisprudencia, uno de los principios constitucionales aplicable al derecho penal sustantivo es el previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, sustento del principio de legalidad, que prohíbe a las autoridades la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, lo que genera en el legislador el deber de emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión del ilícito.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido de forma expresa la aplicación del principio de tipicidad (especie del principio de legalidad), aplicable del derecho penal al derecho administrativo sancionador, según se invoca en apoyo, por su sentido, la jurisprudencia P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la página 1667, tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de título que refiere: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**

Así, de acuerdo con ambos criterios en su expresión genérica, la garantía de seguridad jurídica exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza y seguridad a los gobernados a efecto de que la autoridad no actúe de una forma discrecional, pues debe servir de orientación a la autoridad respectiva para su actuar.

Por lo expuesto, se estima de la mayor relevancia contar con normas claras en las que se precise la conducta irregular y la consecuencia jurídica por la comisión de la responsabilidad, la sanción correspondiente y demás requisitos que en cada caso se requiera, incluyendo, entre otros, los términos y condiciones de dichas penas, que implica desde luego el establecimiento de la duración mínima y máxima, a fin de evitar confusiones en su aplicación que generen incertidumbre en la aplicación de estas y dificulten o imposibiliten la adecuada defensa del gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituye el delito y los términos exactos de la sanción.

En congruencia con las disposiciones del régimen disciplinario y respetando los criterios de amparo citados que privilegian los principios de reserva de ley, debido proceso y de seguridad jurídica como derechos fundamentales, se considera necesario establecer un parámetro precisando un mínimo de tres días y máximo de treinta días por cuanto a la sanción de suspensión y de un mínimo de seis meses a un máximo de ocho años para la sanción de inhabilitación, con el fin de dar certeza jurídica en la imposición de estas sanciones y evitar que se invaliden por los órganos de legalidad o constitucionales garantes de los derechos fundamentales, con el propio fin de garantizar el respeto a la norma disciplinaria y velar por que se cumpla el objeto de ésta, que es salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la prestación del servicio y sancionar en su caso.

De igual modo, se ha previsto puntualizar la procedencia de la sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones; la imposición de sanción económica de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal asignado, aplicable al supuesto de omisión o extemporaneidad en la presentación de la manifestación de bienes y suprimir el arresto como sanción por estimar que dicha disposición es aplicable únicamente a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, en términos precisamente, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Destaca que el Decreto que eventualmente expida esa Soberanía Popular habrá de puntualizar que la aplicación de las sanciones, excepto las que sean fijas, atenderá las disposiciones que para tal efecto contempla el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por cuanto hace al procedimiento para la imposición de sanciones administrativas disciplinarias, concretamente a la suspensión temporal que pueda determinar la autoridad administrativa previo o posterior al citatorio de garantía de audiencia correspondiente, se ha estimado necesario precisar el periodo mínimo y máximo de dicha medida, en congruencia con el resto de las adecuaciones planteadas.

Ahora bien, en relación con la pretensión de dotar a las disposiciones de la Ley de mayor certeza jurídica, se propone precisar que las responsabilidades administrativas resarcitorias tienen el carácter de créditos fiscales y en consecuencia las facultades de la autoridad para hacerlas exigibles, prescriben en términos de las leyes de la materia.

Por otra parte, se propone adicionar un supuesto más de los contemplados por la ley vigente en relación con la interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades administrativas para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos que incurran en responsabilidades.

Lo anterior, con el objeto de garantizar la eficiencia del servicio público y sancionando las conductas de los servidores públicos que no hagan y por excepción invalidar una sanción por prescripción de las facultades de las autoridades para hacerlo.

De esta forma, resulta conveniente puntualizar que debe interrumpirse la prescripción durante la tramitación del proceso ante el órgano jurisdiccional competente que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de esa ley. Esto es, precisar que la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la demanda y concluye cuando se resuelve el juicio y se declara que ha causado ejecutoria la sentencia respectiva.

Lo anterior, con el propósito de evitar que se deje de sancionar una conducta irregular que ha sido acreditada, por el solo hecho de que tal conducta fue reclamada en un juicio contencioso administrativo y que en la substanciación de este, transcurre el término que la ley señala para que la autoridad imponga la sanción respectiva y este sea motivo suficiente para declarar la prescripción de las facultades sancionadoras, se propone considerar la interrupción de la prescripción de dicho término.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia el estudio y la formulación del dictamen correspondiente sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72, y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Soberanía Popular del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue sometida al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos que la propuesta legislativa presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal tiene como finalidad, contemplar al Consejo de la Justicia Administrativa como autoridad competente para aplicar la Ley de Responsabilidades a los Servidores Públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, además de incluir, en la misma ley, los parámetros que permitan que las sanciones al servidor público sean justas y legales.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

Para establecer las bases del presente dictamen es prudente precisar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es el ordenamiento que determina quiénes son los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal, así como las obligaciones en dicho servicio público, las responsabilidades de naturaleza administrativa disciplinaria y resarcitoria, sanciones, el juicio político, las autoridades competentes y los procedimientos respectivos para aplicar sanciones, la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional y el registro patrimonial de los servidores públicos.

Percibimos que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su artículo 294 señala que, el Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es el órgano que tiene por objeto la administración de su patrimonio, y la vigilancia, supervisión y control disciplinario del personal jurídico y administrativo de ese órgano jurisdiccional, así como el artículo 296 del citado Código, remite al Reglamento Interior del propio Tribunal, lo relativo a las funciones y atribuciones de los integrantes de ese Consejo.

Por otro lado, encontramos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no contempla al Consejo de la Justicia Administrativa como autoridad competente para aplicar en materia de control disciplinario, responsabilidades resarcitorias y control patrimonial a los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Así mismo concluimos que en observancia del principio de reserva de ley y para darle congruencia a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es pertinente precisar como sujeto de esa ley, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México, además de los que ya se contemplan actualmente, y contemplar al Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México como autoridad competente para aplicar la ley antes referida.

Por otra parte, encontramos que dentro del Capítulo III del Título Tercero de la ley de Responsabilidades, relativo a las sanciones disciplinarias y procedimiento administrativo para aplicarlas, se determina que son sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria, entre otras, la suspensión del empleo, cargo o comisión, así como la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, en el servicio público y no obstante, que al tratarse de sanciones susceptibles de ser variables, no se encuentra establecido un parámetro mínimo o máximo en su imposición.

Al realizar el estudio advertimos imprescindible atender al principio pro homine, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, que se contempla en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que, concluimos entonces que es pertinente incluir en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los parámetros que permitan que al momento de sancionar al servidor público sea de manera justa y legal, permitiendo darle mayor certeza jurídica a los procedimientos que vayan en su contra.

La interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica determinar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, pues ambas tienen reacción frente a lo antijurídico y, por ende, ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y en consecuencia, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal en lo conducente.

Contamos además con la interpretación que nos otorga el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la jurisprudencia P./J. 99/2006, visible en la página 1565, tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"

Además, se ha reconocido de forma expresa la aplicación del principio de tipicidad (especie del principio de legalidad), aplicable del derecho penal al derecho administrativo sancionador, según se invoca en apoyo, por su sentido, la jurisprudencia P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la página 1667, tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de título que refiere: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".

De acuerdo con tales jurisprudencias es claro que uno de los principios constitucionales aplicable al derecho penal sustantivo es el previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, sustento del principio de legalidad, que prohíbe a las autoridades la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, lo que genera en el legislador el deber de emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión del ilícito.

De acuerdo con ambos criterios, la garantía de seguridad jurídica exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza y seguridad a los gobernados a efecto de que la autoridad no actúe de una forma discrecional, pues debe servir de orientación a la autoridad respectiva para su actuar.

Por ello, estimamos de la mayor relevancia contar con normas claras en las que se precise la conducta irregular y la consecuencia jurídica por la comisión de la responsabilidad, la sanción correspondiente y demás requisitos que en cada caso se requiera, incluyendo, entre otros, los términos y condiciones de dichas penas, que implica desde luego el establecimiento de la duración mínima y máxima, a fin de evitar confusiones en su aplicación que generen incertidumbre en la aplicación de estas y dificulten o imposibiliten la adecuada defensa del gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituye el delito y los términos exactos de la sanción.

En nuestra opinión, resulta de la mayor importancia, que la aplicación de las sanciones, excepto las que sean fijas, atenderá a las disposiciones que para tal efecto contempla el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Creemos necesario que con el objeto de garantizar la eficiencia del servicio público y sancionar debidamente las conductas que lo merezcan, adicionar un supuesto más de los contemplados por el texto vigente de la ley, en relación con la interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades administrativas para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos que incurran en responsabilidades.

En el marco de estudio de la iniciativa acordamos, a petición de los Grupos Parlamentarios, incorporar adecuaciones como lo señala el proyecto de decreto.

En consecuencia, los legisladores dictaminadores que suscribimos el presente dictamen, cubiertos los requisitos de fondo y forma, encontramos justificada y procedente la iniciativa de decreto y, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme se indica en el presente dictamen y el proyecto de decreto.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca e Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).**

**DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).**

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 227

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, fracción II, 5, primer y último párrafos, 6, 7, primer y segundo párrafos, 8 primer párrafo, 9 primer párrafo, 11, último párrafo, 18, último párrafo, 31, fracción I, 34, 42, 49, fracción I, 53 primer y segundo párrafos, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 67, 69, 70, se adiciona la fracción XII al artículo 3 y se derogan las fracciones VII y VIII del artículo 3, la fracción III del artículo 9 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. En el Poder Ejecutivo, a las secretarías de: Finanzas, Educación, Desarrollo Urbano y de la Contraloría;

III. ...

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta ley, serán de aplicación supletoria los ordenamientos siguientes:

I. a VI. ...

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. a XI. ...

XII. Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:

I. a XVI. ...

Para el ejercicio de las facultades anteriores el Secretario de Finanzas y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 6.- La Secretaría General de Gobierno informará a la Secretaría de Finanzas de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión de bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

Artículo 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y a los ayuntamientos:

I. a II. ...

La Secretaría de Desarrollo Urbano, informará a la Secretaría de Finanzas de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión de bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación y a los ayuntamientos:

I. a II. ...

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:

I. a II. ...

III. Derogada.

Artículo 11.- ...

I. a IV. ...

La Secretaría de Medio Ambiente informará a la Secretaría de Finanzas de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión del uso o del dominio de los bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación del Código Administrativo del Estado de México y del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 18.- ...

I. a VII. ...

Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Finanzas a los ayuntamientos, en su caso, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, estatales o municipales.

Artículo 31.- ...

I. Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría de Finanzas o el ayuntamiento respectivo, en favor de entidades que tengan a su cargo desarrollar programas de interés social para atender necesidades colectivas.

II. a VII. ...

Artículo 34.- Si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro de un plazo de un año contado a partir de la entrega material del inmueble o si habiéndolo hecho da a éste un uso distinto o suspenda sus actividades por más de un año sin contar con la aprobación de la Secretaría de Finanzas o de los ayuntamientos, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previa declaración administrativa.

Artículo 42.- Ningún notario del Estado de México podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado o municipios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Finanzas o de los ayuntamientos respectivos.

Artículo 49.- ...

I. Ser emitido por el Secretario de Finanzas, o por los ayuntamientos;

II. ...

Artículo 53.- Para cambiar el uso, destino o usuario de los bienes de dominio público, los poderes Legislativo y Judicial, informarán al Ejecutivo del Estado, para que la Secretaría de Finanzas realice los actos jurídicos que se requieran.

Las dependencias, organismos y entidades públicas, estatales y municipales, deberán solicitarlo a la Secretaría de Finanzas o a los ayuntamientos, exponiendo las razones y conveniencia que sustenten la petición, misma que podrá ser autorizada considerando los beneficios o utilidad que tenga la administración con el cambio respectivo.

Artículo 54.- Con base en las normas que al efecto dicten la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos, las dependencias, organismos auxiliares y entidades estatales y municipales, establecerán sistemas de verificación y supervisión del uso de los inmuebles que les sean destinados o asignados.

Artículo 55.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos y entidades públicas, estatales y municipales, que tengan asignados bienes del dominio público o privado, cuyo uso o aprovechamiento no se tenga previsto para el cumplimiento de las funciones o la realización de programas autorizados, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas o de los ayuntamientos, en su caso, para que sean reasignados y aprovechados conforme las respectivas políticas inmobiliarias.

Artículo 56.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos llevarán a cabo la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y enajenación de bienes muebles, mediante licitación pública, a través de comités cuya integración, organización, funcionamiento y procedimientos, serán determinados por las disposiciones reglamentarias respectivas.

La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos podrán arrendar bienes inmuebles para el servicio de los poderes públicos, organismos y entidades públicas, estatales y municipales que lo requieran, quienes deberán justificarlo.

Artículo 58.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria, estatal y municipal, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.

Artículo 59.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.

Artículo 61.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como las instituciones privadas que usen o tengan a su cuidado inmuebles de propiedad estatal o municipal, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas o al ayuntamiento respectivo, la información, datos y documentos que les sean requeridos.

En el Poder Ejecutivo, las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.

Artículo 67. La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal.

Artículo 69.- Las instituciones privadas que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes de propiedad estatal o municipal, tendrán a su cargo la elaboración y actualización del inventario de estos bienes y estarán obligadas a proporcionar los datos e informes que les soliciten la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos

Artículo 70.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 9, segundo párrafo, 11, 13, 16, fracción II, 23, fracción IV, de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

Siempre que las modificaciones afecten la estructura orgánica o presupuestal o se refleje en su reglamento interno, deberán ser aprobadas por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la dependencia coordinadora de sector respectiva, previa opinión de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 11.- El Gobernador del Estado podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, a propuesta o previa opinión del titular de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, la fusión, disolución o liquidación de cualquier organismo auxiliar que no cumpla con sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público. En todo caso deberá recabarse la opinión fundada de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 13.- Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, se consideran como dependencias de coordinación global y serán responsables de dictar las disposiciones administrativas y de controlar y evaluar su cumplimiento en los organismos auxiliares, respecto de las atribuciones que en relación con los mismos les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes aplicables.

Artículo 16.- ...

I. ...

II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas;

III. a V. ...

Artículo 23.- ...

I. a III. ...

IV. El número de vocales que dispongan los actos jurídicos de creación. En todo caso habrá un vocal designado por la Secretaría de Finanzas.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 16, fracción I, y 36, tercer párrafo de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

...

I. Un presidente quien será el Secretario de Finanzas;

II. ...

I. a 5. ...

III. ...

...

...

Artículo 36.- ...

...

El cobro de créditos fiscales a favor del Instituto, se aplicará a través de la Secretaría de Finanzas, en términos de lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 25 y 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- Este capítulo regula las relaciones de trabajo entre la dependencia denominada Secretaría de Educación y los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 134.- Al ocurrir un accidente de trabajo, la institución pública o dependencia deberá proporcionar de inmediato la atención médica que requiere el servidor público y dar aviso al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y a la Secretaría del Trabajo.

...

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 41, primer párrafo, y 77 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. a VII. ...

Artículo 77.- La Secretaría del Trabajo fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo a los jóvenes indígenas.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 5, fracción IV e incisos a), c), d) y g), y se deroga del artículo 5, fracción IV, el inciso b), de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a III. ...

IV. Veinte Vocales, que serán:

- a) Un representante de la Secretaría de Finanzas.
- b) Derogado.
- c) Un representante de la Secretaría del Trabajo.
- d) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano.
- e) a f) ...
- g) Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- h) a j) ...

...

k) a p). ...

...

...

...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 4, fracciones I y IV de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. Un Presidente, quien será el Secretario de Desarrollo Urbano;

II. a III. ...

IV. Por el número de vocales que se consideren necesarios. En todo caso, siempre habrá un vocal, quien representará a la Secretaría de Finanzas.

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 2, fracción XI, 8, fracción XXVII, inciso a., y 33, primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a X. ...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;

XII. a XV. ...

Artículo 8.- ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:

a. Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

b. a c. ...

XXVIII. a XXXIII. ...

Artículo 33.- La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirán las bases y normas de carácter administrativo para la baja de documentos justificativos y comprobatorios para efecto de guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

...

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los artículos 30, primer párrafo, 31, 39, fracción IV, incisos d), e) y f), y 42 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- El Estado a través de la Secretaría de Educación establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, llevando a cabo las acciones siguientes:

I. a VII. ...

ARTÍCULO 31.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación, los Institutos Mexiquenses de la Juventud y Cultura Física y Deportes, fomentarán la realización de actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas que contribuyan al pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes para fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

ARTÍCULO 39.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. a III. ...

IV. ...

a) a c) ...

d) El Secretario de Educación.

e) El Secretario de Finanzas.

f) El Secretario del Trabajo.

g) a s) ...

...

...

ARTÍCULO 42.- Las Secretarías de Educación, de Desarrollo Social y de Salud; así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, impulsarán con la participación de las demás dependencias del Gobierno, Organismos Públicos e instituciones Sociales y Privadas, los programas dirigidos a las niñas, niños y adolescentes para la prevención de discapacidades, su rehabilitación, su integración familiar, educativa y social, así como la creación de talleres para su capacitación en el trabajo, recreación y participación en el deporte, encaminados a su rehabilitación integral.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 16, fracción V, y 58, segundo párrafo de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- ...

I. a IV. ...

V. Contará con una mesa directiva formada por: el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Legislatura Local; un representante de la Secretaría de Educación; un representante de un centro de investigación público; un representante de un centro de investigación o desarrollo tecnológico privado; seis representantes del sector productivo; tres rectores o directores de instituciones de educación superior públicas del Estado de México; un rector o director de institución de educación superior privada del Estado de México; seis investigadores de prestigio académico de la entidad, y los demás que considere la Junta Directiva del COMECYT. De igual forma se invitará a un representante de la Secretaría de Educación Pública y uno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

...

VI. a VII. ...

ARTÍCULO 58.- ...

La Secretaría de Educación y el COMECYT, establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar en forma conjunta los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad, la formación y consolidación de grupos académicos de investigación y la investigación científica y el desarrollo tecnológico en todas las áreas del conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 10, 25, segundo, tercero, cuarto párrafos y 26 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- El Archivo General del Poder Ejecutivo funcionará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Finanzas, y el Archivo Histórico del Estado será operado por el Instituto Mexiquense de Cultura.

Artículo 25.- ...

Secretario General de Gobierno.

Secretario de Finanzas.

Secretario de Educación.

...

...

...

...

Artículo 26.- El Comité Técnico de Documentación tendrá un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno; un Vicepresidente, que será el Secretario de Finanzas; y un Secretario Técnico que será el Director de Organización y Documentación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2.6, segundo párrafo, 2.9, primer párrafo, 2.28, segundo párrafo, 3.4, primero y cuarto párrafos, 3.11, primer párrafo, 3.22, 3.24, segundo párrafo, 3.25, primer párrafo, 3.27, primer párrafo, 3.30, 3.38, 3.42, fracción IX, 3.44, primer párrafo, 3.45, 3.47 segundo párrafo, 3.50, segundo párrafo, 3.53, segundo párrafo, 3.69, fracción I, 3.71, segundo párrafo, 3.72, 3.76, 9.11, segundo párrafo, 11.23, 11.29, primer párrafo, 11.36, segundo párrafo, 11.42, 12.3 fracción III, 12.59, último párrafo, 14.4, fracción II, 14.5, último párrafo, 14.6, primer párrafo, 14.48, fracciones I y II, inciso e, todos del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.6. ...

El consejo interno se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con ocho vocales que son los representantes de las secretarías de Finanzas, del Trabajo, de Educación, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Agropecuario, de Medio Ambiente, así como un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otro de los trabajadores designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

...

...

Artículo 2.9.- El Consejo se integra por el Secretario de Salud, quien fungirá como presidente, los Secretarios de Educación y de Medio Ambiente, el Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población, los Directores Generales del Instituto de Salud del Estado de México, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, el Director de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Director General de Protección Civil, así como con los delegados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social y un representante de los municipios de la Entidad.

...

...

Artículo 2.28.- ...

El consejo se integra con el comisionado, quien lo presidirá, siete vocales que serán un representante de la Secretaría de Finanzas y seis representantes de los sectores social y privado, y un comisario que será el representante de la Secretaría de la Contraloría.

...

...

Artículo 3.4.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Secretaría de Educación, los municipios y sus organismos públicos descentralizados.

...

La Secretaría de Educación verificará a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que los servicios educativos que presten los particulares en la entidad, cuenten con autorización o con reconocimiento de validez de estudios, asimismo que den cumplimiento a las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, y en su caso, procederá a imponer las sanciones correspondientes, en términos de este Libro.

Las atribuciones en las materias de ejercicio profesional y mérito civil corresponden a la Secretaría de Educación y las relativas a investigación científica y tecnológica al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.

Artículo 3.11.- La Secretaría de Educación contará con un Consejo Técnico de Educación que estará a cargo de la evaluación del sistema educativo estatal.

...

...

...

Artículo 3.22.- La Secretaría de Educación promoverá la participación de la sociedad a través de los consejos de participación social estatal, municipales y escolares, como órganos de consulta, orientación y apoyo, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Educación.

Artículo 3.24.- ...

Para su otorgamiento la Secretaría de Educación contará con un Consejo Técnico, cuya integración y funcionamiento se regirá por la reglamentación correspondiente.

Artículo 3.25.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades mediante autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios expedidos por la Secretaría de Educación.

...

Artículo 3.27.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación, en materia de profesiones:

I, a VII. ...

Artículo 3.30.- El Gobernador del Estado, previo dictamen de la Secretaría de Educación y oyendo la opinión de las instituciones de educación media superior y superior, de las asociaciones de profesionistas y del Consejo Técnico de Educación, expedirá los reglamentos correspondientes a los distintos campos de acción profesional.

Artículo 3.38.- Los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Estado de México colegios, entendiéndose por éstos a las asociaciones de profesionistas que obtengan su registro ante la Secretaría de Educación.

Los colegios de profesionistas para su reconocimiento, deberán contar con registro de la Secretaría de Educación.

Artículo 3.42.- Los colegios de profesionistas tendrán, entre otros, los derechos y obligaciones siguientes:

I, a VIII. ...

IX. Participar en el diseño, elaboración y ejecución de los programas de evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior en las materias de sus respectivos campos profesionales, a invitación de la Secretaría de Educación;

X, a XIII. ...

Artículo 3.44.- La Secretaría de Educación establecerá y operará el Registro Estatal de Educación que contendrá:

I, a VIII. ...

...

Artículo 3.45.- Las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Secretaría de Educación las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional cuando éstas hubiesen causado ejecutoria, con el objeto de que, en su caso, se cancele el registro correspondiente.

Artículo 3.47.- ...

La junta directiva se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con trece vocales, que son los representantes de las secretarías de: Finanzas, de Salud, del Trabajo, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Agropecuario, de Desarrollo Económico, de Medio Ambiente, de Comunicaciones y de Transporte, el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial Mexiquense, A. C. y a invitación del Presidente de la junta, dos científicos destacados en la materia.

...

...

Artículo 3.50.- ...

El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con dos vocales, que son el representante de la Secretaría de Finanzas y el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.

...

...

Artículo 3.53.- ...

El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con cuatro vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas, de Desarrollo Económico y dos representantes del sector privado.

...

...

Artículo 3.69.- ...

I. Desatender las auditorías y revisiones que la Secretaría de Educación ordene practicar a los archivos de los planteles con autorización o reconocimiento de validez oficial;

II. a VII. ...**Artículo 3.71.-** ...

La Secretaría de Educación adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Artículo 3.72.- Las infracciones previstas en la Ley General de Educación y en el artículo 3.69 serán sancionadas por la Secretaría de Educación con arreglo a la Ley General.

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Libro, así como para imponer sanciones a los particulares que prestan servicios educativos, la Secretaría de Educación podrá actuar de oficio o a petición de parte.

Artículo 3.76.- Las asociaciones de profesionistas que se ostenten con el carácter de colegios, sin contar con registro de la Secretaría de Educación, serán sancionadas con multa de cien a mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción.

Artículo 9.11.- ...

El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con tres vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas, de Desarrollo Agropecuario y de Medio Ambiente.

...

...

...

Artículo 11.23.- Las guarderías, jardines de niños, escuelas, institutos y, en general, aquellos establecimientos, cualquiera que sea su denominación o régimen jurídico, en que se lleven a cabo actividades de educación especial y rehabilitación de discapacidades somáticas o psicológicas, se sujetarán a las normas técnicas estatales que para tal efecto establezca la Secretaría de Educación.

Artículo 11.29.- Para efectos de este Capítulo, la Secretaría del Trabajo tendrá las atribuciones siguientes:

I. a II. ...

Artículo 11.36.- ...

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y demás dependencias y organismos auxiliares competentes, apoyarán programas de promoción deportiva y desarrollo socio-cultural que permitan la integración de las personas con discapacidad.

Artículo 11.42.- El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de Salud y de Educación, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y de la Universidad Autónoma del Estado de México, impulsará y fomentará la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos responsables de la atención de personas con discapacidad, de conformidad con los objetivos y prioridades del Sistema Estatal de Salud y los programas educativos.

Artículo 12.3.- ...

I. a II. ...

III. Secretaría, a la Secretaría de Finanzas.

IV. a IX. ...

Artículo 12.59.- ...

...

Las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría de Finanzas o a los ayuntamientos, una información detallada de las obras concluidas que se les entreguen para su operación, para los efectos de su asignación y registro en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios.

Artículo 14.4.- ...

I. ...

II. El Secretario de Finanzas;

III. a IV. ...

Artículo 14.5.- ...

I. a V. ...

El Gobernador del Estado ejercerá estas atribuciones por sí o a través del Secretario de Finanzas o por conducto del Director General de IGCEM.

Artículo 14.6.- Al Secretario de Finanzas corresponde:

I. a V. ...

Artículo 14.48.- ...

I. Un presidente, que será el Secretario de Finanzas;

II. ...

a. a d. ...

e. El Secretario de Desarrollo Urbano;

f. a m. ...

III. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando en los ordenamientos jurídicos estatales se haga referencia a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración; de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Educación, Cultura y Bienestar Social; del Trabajo y de la Previsión Social y, de Ecología, se entenderá, respectivamente, a la Secretaría de Finanzas; de Desarrollo Urbano; de Educación, de Trabajo y, de Medio Ambiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portugal Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Dip. Silvia Lara Calderón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de mayo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 26 de septiembre de 2013.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE**

En términos de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, la Ley de Derechos y Cultura Indígena, la Ley que crea el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, la Ley que crea el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, la Ley de Fiscalización Superior, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos y el Código Administrativo, todos del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 basa su política estatal en tres grandes pilares: Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, dentro de las líneas de acción del pilar Estado Progresista, se contempla mejorar y eficientar el marco regulatorio de la entidad.

En este sentido y a fin de crear certeza jurídica entre los ordenamientos jurídicos que regulan la Administración Pública del Estado, resulta importante la adecuación de la normatividad vigente con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que es la disposición legal en función de la cual las leyes y ordenamientos jurídicos que refieran las denominaciones de dependencias del Ejecutivo del Estado deben ajustarse.

Por ello, a través de esta Iniciativa se propone reformar la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, la Ley de Derechos y Cultura Indígena, la Ley que crea el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, la Ley que crea el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, la Ley de Fiscalización Superior, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos y el Código Administrativo, todos del Estado de México, a efecto de homogeneizar la denominación de las Secretarías, con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, reformado mediante los Decretos 109 y 189, publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 16 de diciembre del 2004 y 8 de diciembre del 2005, respectivamente, a fin de consolidar y perfeccionar los instrumentos jurídicos de mérito.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efecto de su estudio y dictaminación, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México.

La comisión legislativa, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permiten someter a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión realizada a la parte expositiva y al cuerpo normativo de la iniciativa de decreto, apreciamos que tiene como propósito esencial, homogeneizar la denominación de las Secretarías, con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para perfeccionar el marco jurídico vigente y contribuir a que la administración pública cumpla con sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Observamos que, mediante los decretos 109 y 189, publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 16 de diciembre del 2004 y 8 de diciembre del 2005, se reformó el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, a fin de modificar la denominación de diferentes dependencias auxiliares del Titular del Ejecutivo Estatal, encargadas del estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado.

En ese sentido, coincidimos en que es necesario ajustar el marco normativo para hacerlo acorde con dichas reformas en materia de administración pública, con ello se favorece la uniformidad de los términos legales, y da unidad y sistematización a las instituciones y principios jurídicos que se encuentran en ordenamientos legislativos distintos, pero relacionados por tratarse de materias afines o conexas, lo cual permitirá una mayor certeza jurídica y un fácil manejo de la normatividad vigente.

En el marco del estudio de la propuesta acordamos, a petición de los Grupos Parlamentarios, incorporar adecuaciones de conformidad con lo que señala el proyecto de decreto.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de la Protección, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley de Documentos Administrativos e Históricas del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES****PRESIDENTE****DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 228

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan el inciso g) a la fracción I del artículo 57 y la fracción VI al artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 57.-

I. ...

a) a f) ...

g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.

II. ...

Artículo 74.- ...

I. a V. ...

VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de Abril del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Dip. Silvia Lara Calderón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de mayo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, Estado de México; Julio ____ de 2013

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

DIPUTADO SERGIO MANCILLA ZAYAS, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracciones I y

XXVII, de la Constitución Política, así como 28 fracción IV y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el inciso g) de la Fracción I del artículo 57, y adiciona una fracción V, recorriéndose la siguiente en su orden, al artículo 74, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ciudadanos, como mexiquenses, buscamos ejercer nuestro derecho a vivir en un entorno que consideremos digno. Es decir, buscamos el Derecho a la Ciudad, mismo que podemos definir como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad y justicia social y el derecho colectivo e igualitario de sus habitantes, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado.

Es en este contexto, en el que se ha reconocido que es en las ciudades el lugar natural donde se desarrollan y concretan los derechos colectivos como forma de asegurar la distribución y el derecho a la participación en el planeamiento y gestión urbana.

Es por ello, que debemos seguir conservando, en una función legislativa, el principal ingrediente de una gestión pública eficiente, eficaz e incluyente; la participación social y ciudadana, que constituye también un elemento fundamental para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, interviniendo así en las cuestiones fundamentales que dirigen el rumbo del Estado y la sociedad misma.

Nuestra Constitución ya reconoce como derecho fundamental de la persona, el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Es por ello que debemos seguir abandonando en el desarrollo sostenible de nuestras ciudades, para que tales derechos puedan ser homogéneos en todos los asentamientos poblacionales, y que aspiran a acceder, indiscutible y legítimamente, al derecho a la ciudad.

Los Consejos de Participación Ciudadana, así como los Delegados y Subdelegados de Colonia, son el vínculo que pulsa la problemática que acontece en sus propias comunidades, por lo que es necesario enriquecerlos con mayores elementos de opinión sobre los cambios trascendentales de los lugares donde habitan y así fortalecer el binomio Sociedad-Gobierno. Por lo tanto y para coadyuvar a la solución de esta problemática, se propone adicionar un inciso a la Fracción I del artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal, así como sumar un párrafo al artículo 74 del mismo ordenamiento legal, que permita que los Consejos de Participación Ciudadana y a las Autoridades Auxiliares de los municipios puedan emitir opinión no-vinculante para lograr un desarrollo urbano verdaderamente participativo.

Todas las tendencias que se dirijan hacia el estado cívico son deseables, pero ninguna es fácil de abordar por las condiciones particulares de cada colonia o fraccionamiento. Sin embargo, dar la facultad de comentar sobre las diversas aristas en cambios de uso de suelo, licencias de construcción y establecimientos mercantiles, hará que mejoren las capacidades locales, logrando una cultura ciudadana orientada hacia la participación e inclusión de todos los actores, difuminando las presiones sociales, y orientándolas hacia una agenda de buen gobierno.

La modificación a la Ley Orgánica que se propone tiene también como fin el que se genere, desde y con la sociedad, la corresponsabilidad en las acciones, programas, la formación de alianzas estratégicas y la participación social en pro del desarrollo urbano planeado y sustentable en nuestra entidad. Es sin duda oportuno hacer que la toma de decisiones en estos rubros sea más abierta y plural.

El tema es ciertamente complejo, por lo que al plasmar en nuestras leyes el pleno derecho de opinión de los Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares en temas de uso de suelo y establecimiento de comercios se constituye también un espacio legítimo de participación efectiva de los ciudadanos comunes en las decisiones gubernamentales.

Dejar patente en ley que al gobierno le importa la opinión de las personas significa también: Contribuir a transformar a México.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto **por el que se adiciona un inciso g) a la fracción I del artículo 57 y se reforma la fracción V, recorriéndose la subsecuente para ser fracción VI del artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México** para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe sus términos:

DIPUTADO

SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el inciso g) de la fracción I del artículo 57, y adiciona una fracción V, recorriéndose la siguiente en su orden, al artículo 74, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Después de haber concluido el estudio de la iniciativa y agotada la discusión de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Sergio Macilla Zayas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de la comisión legislativa advertimos que mediante la iniciativa de decreto, propone permitir que los Consejos de Participación Ciudadana y las Autoridades Auxiliares de los municipios puedan emitir opinión no-vinculante para lograr un desarrollo urbano verdaderamente participativo, en relación con nuevos proyectos inmobiliarios comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para legislar en materia municipal considerando en todos los casos el desarrollo del municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamiento aplicables.

Los integrantes de la comisión legislativa coincidimos en que la iniciativa se sustenta en nuestra Constitución Política, la cual reconoce como derecho fundamental de la persona, el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de su vida.

En este sentido, entendemos que como ciudadanos buscamos ejercer nuestro derecho a vivir en un entorno que consideremos digno, entendiéndose esto como el derecho a tener ciudades sustentables, con justicia social y gozando del derecho colectivo e igualitario de sus habitantes, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado.

En este orden de ideas, advertimos que los Consejos de Participación Ciudadana, así como los Delegados y Subdelegados de Colonia, son el vínculo que pulsa la problemática que acontece en sus propias comunidades, por lo que es necesario enriquecerlos con mayores elementos de opinión sobre los cambios trascendentales de los lugares donde habitan.

En este contexto, apreciamos que al darles la facultad de opinar sobre las diversas aristas en cambios de uso de suelo, licencias de construcción y establecimientos mercantiles, se mejorarán las capacidades locales, logrando una cultura ciudadana orientada hacia la participación e inclusión de todos los actores, difuminando las presiones sociales y orientándolas hacia una agenda de buen gobierno.

Por otro lado, estimamos que con la modificación a la Ley Orgánica que se propone, también se generarán la corresponsabilidad en las acciones, programas, formación de alianzas estratégicas y la participación social en pro del desarrollo urbano planeado y sustentable en nuestra entidad.

Del estudio particular del proyecto de decreto y a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, acordamos incorporar diversas adecuaciones conforme el proyecto de decreto que se adjunta.

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentada y procedente socialmente la iniciativa, y así como, acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el inciso g) de la fracción I del artículo 57, y adiciona una fracción V, recorriéndose la siguiente en su orden, al artículo 74, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

PRESIDENTE

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. SAUL
BENÍTEZ AVILÉS**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

PROSECRETARIO

**DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA
(RÚBRICA).**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 229

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del municipio de Tultitlán, Estado de México, del lote número Tres, con una superficie de 4,819.053 metros cuadrados, ubicado en calle Isidro Fabela, número 72-A, Barrio Nativitas, municipio de Tultitlán, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor del organismo público descentralizado, denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para construir una Clínica de Consulta Externa Tipo "B".

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la donación tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 77.67 metros, con Trinidad Reyes, hoy con la empresa "Rayo de México", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al Sur: en dos líneas, la primera de 25.537 metros y la segunda de 38.36 metros, con Ángel Orozco, hoy con Alfredo Valenzuela Cornejo.

Al Oriente: en dos líneas, la primera de 1.00 metro, con Ángel Orozco, hoy con Alfredo Valenzuela Cornejo y la segunda de 65.85 metros, con José Valenzuela Huerta.

Al Poniente: en tres líneas, la primera de 30.458 metros, con lote dos resultante de la subdivisión; la segunda de 11.05 metros, con vialidad pública Isidro Fabela y la tercera 33.012 metros, con lote uno resultante de la subdivisión.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del municipio de Tultitlán, Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Dip. Silvia Lara Calderón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de mayo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México; a 10 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a donar un predio de propiedad municipal a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo cuarto, consagra el derecho humano a la protección de la salud que toda persona tiene.

En este sentido, las demandas de los derechohabientes y los servidores públicos de Tultitlán, Estado de México, exigen el esfuerzo de coordinación entre los gobiernos Estatal y Municipal, para proveer los medios necesarios a efecto de brindar el servicio público de salud y de esta forma aumentar la cobertura y calidad de los mismos, logrando cimentar las bases sobre las que se hará posible el desarrollo integral, tanto del municipio de Tultitlán, como de los municipios aledaños.

El Gobierno Municipal y el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como institución encargada de proveer el servicio de salud, hacen patente esta coordinación con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los servidores públicos y derechohabientes del municipio de Tultitlán, Estado de México.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo propósito fundamental está orientado a otorgar prestaciones de seguridad social, así como a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes de la Entidad, según lo establecido en los artículos 2 y 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Bajo este contexto, en fecha 7 de enero de 2014, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, solicitó a la Presidenta Municipal Constitucional de Tultitlán, Estado de México, la donación de un predio, para llevar a cabo la construcción de una Clínica de Consulta Externa Tipo "B".

El municipio de Tultitlán, Estado de México, es propietario del lote número Tres, ubicado en calle Isidro Fabela, número 72-A, Barrio Nativitas, municipio de Tultitlán, Estado de México, el cual tiene una superficie de 4,819.053 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 77.67 metros, con Trinidad Reyes, hoy con la empresa "Rayo de México", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al Sur: en dos líneas, la primera de 25.537 metros y la segunda de 38.36 metros, con Ángel Orozco, hoy con Alfredo Valenzuela Cornejo.

Al Oriente: en dos líneas, la primera de 1.00 metro, con Ángel Orozco, hoy con Alfredo Valenzuela Cornejo y la segunda de 65.85 metros, con José Valenzuela Huerta.

Al Poniente: en tres líneas, la primera de 30.458 metros, con lote dos resultante de la subdivisión; la segunda de 11.05 metros, con vialidad pública Isidro Fabela y la tercera 33.012 metros, con lote uno resultante de la subdivisión.

Que la propiedad del inmueble se acredita con las documentales siguientes:

Escritura Pública número 746, del volumen especial 26, de fecha 5 de noviembre de 1999, celebrada ante la fe del entonces Notario Público número 3 del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Cuautitlán, Estado de México, bajo la partida número 175, volumen 433, libro primero, sección primera, de fecha 25 de enero de 2000.

Escritura Pública número 2,347 del volumen especial 57, de fecha 18 de diciembre de 2008, celebrada ante la fe del Notario Público número 147 del Estado de México, con residencia en Tultitlán, inscrita en la Oficina Registral de Cuautitlán, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante el folio real electrónico número 00053660, de fecha 19 de febrero de 2013.

Escritura Pública número 2,348 del volumen especial 57, de fecha 18 de diciembre de 2008, celebrada ante la fe del Notario Público número 147 del Estado de México, con residencia en Tultitlán, inscrita en la Oficina Registral de Cuautitlán, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante el folio real electrónico número 00053715, de fecha 7 de febrero de 2013.

Escritura Pública número 5,891 del volumen especial 130, de fecha 30 de septiembre de 2013, celebrada ante la fe del Notario Público número 147 del Estado de México, con residencia en Tultitlán, inscrita en la Oficina Registral de Cuautitlán, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante el folio real electrónico número 00226281, de fecha 12 de noviembre de 2013.

Escritura aclaratoria número 6,153 del volumen especial 139, de fecha 29 de enero de 2014, celebrada ante la fe del Notario Público número 147 del Estado de México, con residencia en Tultitlán, inscrita en la Oficina Registral de Cuautitlán, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante el folio real electrónico número 00226281, de fecha 6 de febrero de 2014.

El H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, consciente de la necesidad pública de prestar el servicio de salud a los servidores públicos de esa municipalidad, y estimando como prioridad fomentar las acciones para incrementar la infraestructura de salud que permita brindar una mayor calidad en la prestación de dicho servicio, en sesión de Cabildo de fecha 15 de enero de 2014, ratificó las actas de Cabildo de fechas 12 de julio y 10 de octubre de 2012, en las que se autorizó la donación del lote número Tres, ubicado en calle Isidro Fabela, número 72-A, Barrio Nativitas, municipio de Tultitlán, Estado de México, en favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con el objeto de construir una Clínica de Consulta Externa Tipo "B".

Asimismo, en la sesión de Cabildo de fecha 15 de enero de 2014, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, desafectó del servicio público el lote número Tres y autorizó a la Presidenta Municipal para realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble antes referido, ante la Legislatura Local.

De igual forma, el inmueble en comento carece de valor histórico, arqueológico y artístico, lo anterior, de acuerdo a las constancias que emite el Delegado del Centro INAH Estado de México.

En este orden de ideas, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a través de la Presidenta Municipal, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, recibió para efecto de su estudio y elaboración de dictamen, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a donar un predio de propiedad municipal a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber estudiado detenidamente la iniciativa de decreto quienes integramos la comisión legislativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto, motivo del presente dictamen fue presentada al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Mediante la iniciativa de decreto se propone autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Tultitlán a desincorporar el bien inmueble con las medidas y colindancias que se detallan en el proyecto de decreto y donarlo al organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México, para construir una Clínica de Consulta Externa Tipo "B".

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa de decreto, ya que, en términos de lo previsto en el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes propiedad de los municipios.

Advertimos, como se expresa en la iniciativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o, párrafo cuarto, consagra el derecho humano a la protección de la salud que toda persona tiene.

Asimismo, apreciamos que, las demandas de los derechohabientes y los servidores públicos de Tultitlán, Estado de México, exigen el esfuerzo de coordinación entre los gobiernos Estatal y Municipal, para proveer los medios necesarios a efecto de brindar el servicio público de salud y de esta forma aumentar la cobertura y calidad de los mismos, favoreciendo con ello, cimentar las bases sobre las que se hará posible el desarrollo integral, tanto del municipio de Tultitlán, como de los municipios aledaños.

En este sentido, la iniciativa de decreto refleja la coordinación entre el Gobierno Municipal y el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para mejorar la calidad de vida de los servidores públicos y derechohabientes del municipio de Tultitlán, Estado de México.

Por su parte, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, proveerá el servicio de salud y el municipio donará el predio.

Reconocemos que el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, es consciente de la necesidad pública de prestar el servicio de salud a los servidores públicos de esa municipalidad, y por ello, estima como prioridad fomentar las acciones para incrementar la infraestructura de salud que permita brindar una mayor calidad en la prestación de dicho servicio, y ratifica en sesión de Cabildo de fecha 15 de enero de 2014, las actas de Cabildo de fechas 12 de julio y 10 de octubre de 2012, en las que se autorizó la donación del lote número Tres, ubicado en calle Isidro Fabela, número 72-A, Barrio Nativitas, municipio de Tultitlán, Estado de México, en favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con el objeto de construir una Clínica de Consulta Externa Tipo "B".

De igual forma, como lo dispone la ley, en sesión de Cabildo de fecha 15 de enero de 2014, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, desafectó del servicio público el lote número Tres y autorizó a la Presidenta Municipal realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble antes referido, ante la Legislatura Local.

En nuestra opinión se trata de una acción conjunta en la que con responsabilidad social, participa el Poder Ejecutivo Estatal y el Municipio de Tultitlán, para acercar los servicios de salud para la población de esa región, que se verá beneficiada con atención inmediata, sumamente importante para su bienestar y desarrollo.

Por lo tanto, creemos oportuno que la Legislatura se sume a esta acción de trascendencia social y permitir, a través de la aprobación de la iniciativa la prestación de un servicio prioritario y accesorio para los habitantes de Tultitlán y de las comunidades vecinas.

Acreditados los requisitos legales para la donación del predio en favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y ampliamente justificado el beneficio público y social de la iniciativa de decreto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a donar un predio de propiedad municipal a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, conforme a lo expuesto en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el palacio del poder legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA
(RÚBRICA).